

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//49.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1791

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 76 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

4
M. J. Año 1791

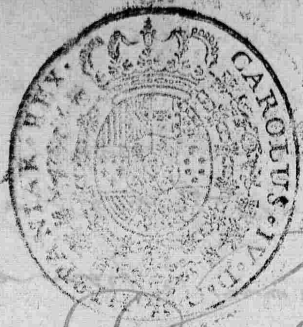
Libro de cuentas

Leg. 6
No. 16
Capitularis

Junio 8 No. 6

Q. E. R. D. R.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a horizontal line and various stains.]



Teinte marquetis.

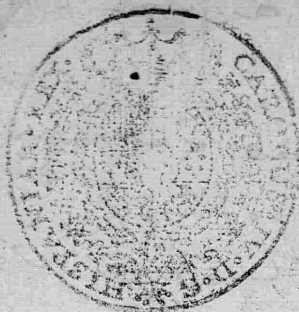
SELLO CUARTO, VEINTEMA-
RAVELES, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la C. de Aragon al ca. de los deos de
mis señores don mill don rodrigo
y uno cuando fueron en Aragon
Consejo han deudo y Costumbres
D. Comps deo y deo deo deo deo
Marquis de Aragon y Languedoc
R. Comps deo deo deo deo deo deo
de Aragon y Languedoc, deo deo deo deo
y deo deo deo deo deo deo deo deo
Moreno marqués deo deo deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo
Comun, deo deo deo deo deo deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo
Guerra deo deo deo deo deo deo deo deo

Libro de
1717
1717

En este caso yo el caso fue presentada
deo deo deo deo deo deo deo deo deo
Castilla dividida a coronas la vida deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo
deo deo deo deo deo deo deo deo deo

Libro de
1717
1717



Teiute maraúcois.

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNA

ella algun fuego ademas de lo que
mas a todo el monte de la ciudad que
en ella se beneficiara la destruction de
estos ranchos y buenos montes que
son contiguos, y a fin de evitar los cre-
cidos Perjuicio que estan a menar a
el que se le legaba a el referido D.
Bernabe el que preside en el territorio
la referida dehesa dando principio
dentro de un mes. Con apercibimiento
de lo que por el Sr. Mayor de la
C. de la Com. de la J. de San Pedro de Villanueva
y lo firmo =

D. Matheo de ~~Sezuela y Vizcaino~~ D. Joaquin Sanz El Marqués
Antonio y tinoco Priocabada
Jose Antonio
Maximo Manuel Villar Jose Moreno
D. Joaquin de Maestre
Antonio Suena
Antonio Suena
Antonio Suena

E MA
SETE
NO



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

la Villa de Trujillo a quince dias del mes de Enero de
mil setecientos noventa y uno, estando juntos en algunas
cambios como lo ha de uso y costumbre los señores Con-

se Jues y Mestro diputados y sindicos qual. y Personeros
de abas firmaron, acordaron, q. con arreglo a las ordenes

de la g. que

señala los señores

cabales de

ciudad de

Trujillo

dependencia

los señores

precios

de car.

han vendido

en sus casas

para acordar

por escrito

acuerdo el

competente

expediente

de los generos de fuera del Reyno, se haqn ca-
los mercaderes y tenderos que en el tam. de tres dias
precios y con aperebim^{to} fumen y presencian en el ofi-
de car. de la d^{ca}. Trujillo de los generos extranjeros que
han vendido en todo el año ultimo de mil setecientos noventa
en sus casas tiendas y puercas que sean de sequencia
para acordar lo combeniente sobre la cobranza de diez
por ciento referido, formandose con testimonio, de este
acuerdo el competente expediente

Se sigue
gu
m de
de la
en cre
nasado
ido
inspian
inspian
rim
de la
Vila
tanqu
cabada
uno
molex
En

y lo firmaron =

Lezaca, José Cervo y Riscabado
y Juanes

José Muro, Julián, Aguiar y Silva

Manoel, Antonio Guerra

Abraham

Orlando Ramos

Francisco

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

40

abado
Vai

~~scribble~~

~~scribble~~

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SELO QUINCE CENTS
-TRES MIL NOVECIENTOS Y CINCO
-CIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

EL DÍA QUARTO, VEINTE MA-
RCHEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Pres
residente y deemas q componen la Junta de
esta V^a

Benrta Galan y Josef Delgado Vez^{nos} de esta V^a de
exercicio Labradores, puestos a los pps de V^a con el ma-
yor rendim.^{to} ^{can} sup^{to} su atenzⁿ y Dizen: ha llegado a su
niz^a q. p.^a junta q. V^a hazelebrado han sido nombrados
p.^a disputado el prim.^{to} y depositario el seg.^{do} del R.^o pos-
de rigo de dha V^a y siendoles summan.^{te} q. avoso dthos
dos p.^a ser el prim.^{to} un labrador, q. no puede mantener
dho alguien p.^a que cuide de sulabor con cuyo motivo se vex
en la prezis.ⁿ de warla, y el seg.^{do} serlo sintener su seto
aq.ⁿ harla p.^a sabe muy bien V^a q. el tiempo mas precioso
de su cargo es el de la recolect.ⁿ y sementera, y como en
estos es necesario no faltar a su exerci.^o de consiq.^{te} fa-
rando del, precisam.^{te} se vexificara un perjur.^o notavilissimo

MA-
TE-

a cho Lipniano y Indulgar Comae
Josef Carrero nombre en quien se
contrahe las pias unanimes a Novado
y ademas las y exercicio, y por lo q
Repusa al Diputado es de dictamen
nombre a Novado como por q de Ven
tura Galan es un Infelice que es un
cesario baya basta punto q
nave y el Novado como tenia mal
Vicio, y un hijo Capan de ayudante
en el trabajo

Josef Novado Maron de Novado
como con el Voto que amare de el
J. Marquis de Novado
Con orden de la Real Caxa de el
Primer Tribunal de el Real de el
to q le Contra meo buo y ex publico
que Lipniano degado no tiene Caudal
ni Novado para repanda de la Adm
de el Real y que V. Novado de el
diferencia de manutencion de el
con la qando y le deca no de el
de el nom medida de el notable de el
de el de el y conrima de el
de el de el con la de el tiempo de el

lo que no puede suceder en Novos terras
y Josef Carreras por guerra y acaudado
muy acaudado y el acaudado tiene un hijo
que puede haver los Veros en el bien
por en que adina al Porcio lo que exonia
por via de Informe; En el Mayor
tribo por concluso el acto y mandado
de haga daver a los nombrados y de
por testimonio de los nombrados a los de
del Puerto: En cuyo Puerto queda
testimonio de los nombrados testimonio
de lo acordado, a lo que se acuerda que
de el Mayor no ha un lugar y lo fin
de el Mayor que sea de el

Dr. Mathias de
Jose Ferrero
El Marques
de Rioabado
Jose Antonio
Thomasa
Antonio Ferrera
Dr. Joaquin Sanz
Dr. Juan de
Enxi que Rubio
Anonimo

Acuerdo
En la villa de ... a nueve dias del mes de Enero
de mil ... y uno, estando presentes
como lo han de ser ...

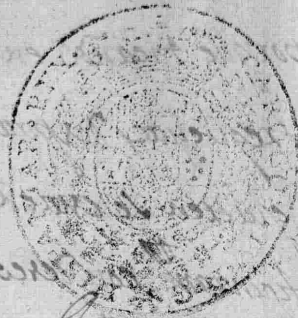
de Velasco y otros, usang. de Miguel Medidores
Tres Varas y una. Julian Diputados de comun
y Antonio Guerra Personero, a cordaron lo sig.^{te}
El Señor Alc. Mayor, hace pres. al Ayuntamiento el
poco saber, que ha tenido y tiene la renta de ramos
de vino quando la Cerecha de esta villa ooberia
segunam.^{te} producía un doble de lo, por que se subu
ta viendo el y notorio el grande numero
de Cerecheros que lo venden: los que han temado
esta rama dicen que la causa de la decadencia de
su renta consiste en que son muchos los Cereche
ros leterarios, que venden por mayor y menor
usando de una medida que llaman medida de media
en conocido perjuicio de los mos de S. M. y el co
mun de ~~los~~ que contribuyen con sus caudales
ley por lo que se defrauda en esta renta. El Ayunta
m.^{to} tiene a la vista el Memorial que en este dia ha
presentado el Administrador de esta rama man.
dando y pedia a cordar en razon de su duplica lo
que se paxa en el seguro supuesto de que
no el fait recaudar lo que se debenga en la renta

de vino por los Eclesiasticos por que tocando en su ven-
tana inmediatamente se oydina frequentes despuas por
la resonancia de sus Personay que quieren se entienda a sus
vienes temporales: los diez de Argunam. con dexos de con-
lian la renta y despacho de vino a los Cocheros y de re-
caudar los intereses a que reduziman. En adelante el arrenda-
dor mediante el contrato echo con la renta de una de esta
renta a conseq. del encabezam. con la H. de Aranda y para

regla porancan en el modo posible los Fideles que se oydian
de vino en perjuicio de la misma renta a cuerdan to...

que para proveer y abastecer al pueblo y tran-
securas se pongan vno cada taverna a la que tengan
obligacion todos los Cocheros deudores y Eclesiasticos que
quieren vender por menor de vno sus vinos pudiendo
hacerlo por mayor en sus Casas y Bodegas.

que de ninoran modo pueda venderse por mitad de
media ni se use en la renta por menor, mas que de las me-
dros consocios que son quartillo y medio quartillo y los ven-
didos por mayor no usen de otras reduzidos de la que no
sean quartillo y medio quartillo que han de ser de ca de
lata, a peladas y de uida...



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

3.^o Que en las dhas ocho tabernas se ponga pendiente a la puerta de ellas un tramo que denote sea vendida de vino que debieran colocarse en los sitios mas pp. y de ningun modo en las Callejuelas y rincones, y fuera de las referidas.

4.^o Que el Administrador del vino por quince dias por lo menos compre porciones para rebendicelas en dhas tabernas pp. e interin los Coccheros tengan vino y quitan vendiendo en estas casas, porque sino quisieren lo que contina es a baxa para hacerlo dando un abuso a el señor Alca. Mayor quien tambien se rebixa para la entrada de los ven. a rebex en las casas de las personas esentas para bixar los funeraos, exeros y se experimentan y señalaban los sitios viz. la Plaza pp. la calle de la Fuente, calle de la Fontanilla y Caba, calle del to. Pasiam: calle de la Muar, calle de la Comedera.

En esta car. se trata y se acordó acudir a el Rey nro. Señor suplicandole se digno conceder a esta villa

Tejate marañebis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

la gracia de que la Feria que se celebra todos los años por
diez y ocho dias y da principio el dia de San Lucas diez y ocho
del mes de octubre se traslade y transfiera a el dia
trece de mayo de cada un año perpetuam. y que cada
la representacion se remita a el Abogado que tiene
esta villa en la Corte de Madrid con testimonio desta

acuerdo y lo firmaron =

Diego de Matos
Secretario de la Real Audiencia

José Ferrvo

Don Joaquin Sanz

El Marques
de Priocabado

José Armijo
Moreno

Antonio Guerra

Manuel de San

Artemio

Francisco Ramos

de la Real Audiencia

En la villa de Medinaceli a diez y ocho dias del mes de
Febrero de mil setecientos noventa y uno, estando juntos en
Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre los tres Condes

Quena Personero, que entraron en la guarda y se

Conformaron con lo expuesto, y lo firmaron

Diego Lezaola y Antonio
Jose Ferrer y Antonio

Ribcabada Marmoleja

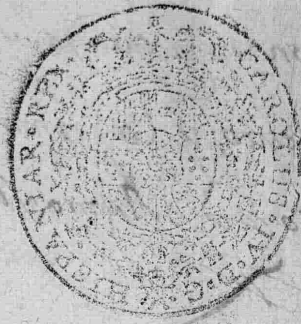
Jose Armiño Manuel de Fran

Guerra y morales

Ante mi

Vicario de la
de

Lexae
o-ita
n uan
uan
dion de
a la
refo
ia y
ia por
Decre
o-ita
y
e ans
ion
de
hallau
re-ita
re-ita
nucl
can.
mis



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Recabado de...
Don Juan...

9/10 ROM
...



I
As
qua
tas



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y VNO.

DON JOSEPH DE ABALOS,
Asistente de esta Ciudad, Intendente del Exercito de los
quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente de Ren-
tas Reales de esta Provincia.

Por quanto el Exc.^{mo} Sr. Don Pedro de Lerena, del
Consejo de Estado de S. M. su Secretario de Estado
y del Despacho Universal de Hacienda de España é
Indias, Superintendente General de su cobro y dis-
tribucion, con orden de veinte de este mes y año,
me remitió, para que cuide de su cumplimiento,
exemplar del Real Decreto, y Instruccion que sigue.

REAL DECRETO,

Que el Rey se ha servido comunicarme, conce-
diendo Indulto general del delito del Contra-
bando, en la forma que se expresa.

Para contener los daños que causan al Estado,
y á mi Real Hacienda las numerosas quadrillas de
Contrabandistas y Malhechores, que con perjuicio
de la seguridad pública, vagan cometiendo toda cla-
se de excesos en las Provincias del Reyno, y sin-
gularmente en las de Andalucia y Extremadura,
he mandado, entre otras cosas, á los Capitanes y
Comandantes generales, que los hagan perseguir

con

con el mayor vigor, y prender en qualquier parte donde se hallen, empleando á este efecto toda la Tropa necesaria; pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis Vasallos, aunque delinquentes, he venido, usando de clemencia, en conceder Indulto general del delito de Contrabando á todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean desertores de mi Exercito y Armada, ó de otra clase, y que en el termino de un mes, estando en el Reyno, y en el de dos si se hallasen fuera de mis Dominios, se presenten, los primeros en sus respectivos Cuerpos á cumplir el tiempo de sus empeños, y los demas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas que conozcan en sus causas, y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado, y Vos les prevendreis en Instruccion separada.

Siguiendo los mismos principios de benignidad y deseando dar á este Indulto toda la extension que permite la justicia, es tambien mi voluntad, que á los Contrabandistas que hayan cometido homicidio, con tal que no haya sido premeditado, ó alevoso, ademas del Indulto del delito de Contrabando, que tambien les concedo en la misma forma que á los simples Contrabandistas, se les admita á conmutacion por el de homicidas, median-do perdon de parte conforme á las Leyes; bien entendido, que á los que reincidieren en el del Contrabando, se les impondrá por él, desde luego que sean aprehendidos, y sin otro examen, la pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa, ó

13

en los de Puerto-Rico, é Islas Filipinas, segun la calidad de sus delitos. Tendreislo entendido, y pasareis exemplares de este Decreto, y de la Instruccion referida, á todos los Intendentes y Subdelegados de las Provincias del Reyno, para que lo hagan publicar solemnemente en sus respectivos Partidos, y cuiden de su exácto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, enviando igualmente exemplares á mi Consejo, á fin de que los comunique á las Chancillerías y Audiencias para que encarguen á las Justicias de sus Territorios sumas escrupulosa observancia en la que les toca; con prevencion de que si fueren omisas se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio á doce de Enero de mil setecientos noventa y uno. = A D. Pedro de Lerena.

INSTRUCCION

Que el Rey manda observar para la execucion del Decreto antecedente, por lo respectivo á los Contrabandistas que deben presentarse á los Intendentes y Subdelegados de Rentas.

1.^o
Para gozar del Indulto se han de presentar los Contrabandistas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el termino que señala el Decreto, entregando al mismo tiempo el Tabaco, y armas que tuvieren, ó qualesquiera otro genero de comercio ilícito.

2.º
Harán obligación, y darán fianza de doscientos ducados, ó demas, segun la posibilidad de cada uno, de no volver al contrabando, y retirarse á los Pueblos de su domicilio, ú otro que señalen, y de aplicarse á oficio, ú otro exercicio honesto para mantenerse, y sus familias.

3.º
Si alguno, ó algunos no pudieren dar la fianza que expresa el Capitulo antecedente, acreditando la imposibilidad, se les relevará de ella, y harán la obligación que en él se expresa.

4.º
Son comprehendidos en el Indulto los Defraudadores que se hallen en las Carceles, con motivo de estar pendientes sus causas, ó de no haberse puesto en execucion las sentencias; y practicandose con ellos lo mismo que queda prevenido para los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrá en libertad; y tambien se dexará libre á qualquier Soldado que se halle preso por el delito de fraude, á fin de que se presente en su Cuerpo á cumplir el tiempo que le falte.

5.º
No podrán los Contrabandistas salir de los Lugares donde fixen su residencia á otros, sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello;

ello; y siendo legítimas, les concederán licencia, señalando el tiempo que podrán detenerse, y si en él no volvieren, y la detención fuese notable, averiguarán si hubo justo motivo para ella, ó si fueron á parages sospechosos, para proceder en este último caso á su castigo.

6.º

Los Intendentes y Subdelegados de Rentas remitirán á las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas testimonio de la obligación que hicieron, y fianza que dieron de no volver al contrabando, y de aplicarse á algun oficio, ú otro exercicio honesto, para que los precisen á ello, zelen su conducta, y si notaren que reinciden en el fraude, ó que le auxilian, procederán á su prisión, y formandoles la correspondiente sumaria, la remitirán con el Reo ó Reos al Subdelegado de Rentas del Partido, á fin de que les substancie la causa, proceda contra la fianza, y les imponga la pena que previene el Decreto.

7.º

A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el Capitulo antecedente, las harán exigir los Intendentes y Subdelegados la multa de quatrocientos ducados por la primera vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerlas las demas penas que corresponda, por dar lugar con su descuido ó tolerancia al grave perjuicio que causa al

Estado; y á la Real Hacienda esta clase de gentes. Y á fin de averiguar las que cumplen, ó no, con esta precisa obligacion, encargarán muy particularmente á los Visitadores de la Renta del Tabaco, y á los Cabos y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Partidos, que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos adonde fueren los Contrabandistas indultados, de si la desempeñan; y en caso de no ejecutarlo, ó permitir que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda, dará cuenta al Subdelegado respectivo, para que justificada la omision ó disimulo, proceda á la exacción de la multa, y á lo demas que se expresa; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera gracia que dispensen en este punto á las Justicias, que faltaren.

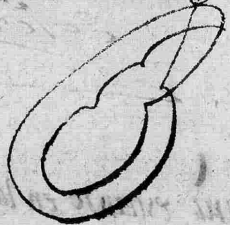
8.º A los Contrabandistas que no se presenten en el termino que previene el Decreto, se les perseguirá con el mayor rigor, así por la Tropa, como por las Justicias y Resguardos, á fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

9.º Los Inténdentes y Subdelegados pasarán á las Justicias testimonio del Decreto y de esta Instruccion, luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias y Partido, como previene el Decreto, para que se sienten en los libros de Ayuntamiento, y los lea el Escribano de él en principio de

de cada año á los Alcaldes que se elijan, para que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan baxo de la multa, y demas penas que quedan referidas; y al Escribano se le exígerá la de trescientos ducados si fuere omiso en lo que se le encarga. Madrid veinte de Enero de mil setecientos noventa y uno. = Lerena.

Por tanto, y en atencion á que en este dia se ha publicado en esta Capital, doy el presente para las Justicias de la Villa de *Trexenal* á las que ordeno, que luego que lo reciban lo hagan publicar en ella, y que se ponga en los Libros del Ayuntamiento, leyendolo el Escribano de Cabildo al principio de cada año á los Alcaldes que se elijan, para que sepan la obligacion que se les impone, y las demas penas referidas; y el Escribano lo cumpla baxo la que se advierte en la forma que previene el ultimo Capitulo, remitiendo las dichas Justicias á mis manos dentro de seis dias testimonio de la publicacion, y de quedar en los citados Libros. Dado en Sevilla á veinte y siete de Enero del año de mil setecientos noventa y uno.

D. Joseph de Abalos



Por mandado de Su Señoría.

*D. Antonio de Lemos
y Beltran.*





Este marcadillo:

SELLO QUARTO, VEINTA Y OCHO
DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y UNO.

miento como lo han de usar y costumbres de los señores Consejo
Justo y Mesas, y Diputados del Común, y Sindicos Procuradores
de las reales y de ambos estados, que abajo firmaran, acordaron
lo siguiente

En este caso por los referidos Sindicos procuradores reales se
hizo pres. que parece haberse denunciado por haber en-
trado en un nuevo de un molino menor de oficio molinero
y como este y todos los hueros q. tienen los molinos, que
estaban situados en la Dehesa de la Zapilla, q. es concejo
y de los propios de esta ya no se ha denunciado jamas las Pa-
cas del concejo, y a ora no solo se han denunciado dos Mesas
sino es q. se han en el Matadero, y como esto seria te-
ner en su propia Dehesa las Pacas del comun el pen-
samiento de continuar penas por q. si quando se contruyere
con los molinos se le concedio unos pequenos hueros p.
derado de las Caballerias, de los molineros, nunca pudo ser
para q. lo sembraren ni mucho menos p. que denunciasen
sen en ellos, a las Mesas del comun, por lo q. el caso

Y por los
Molinos
Zapilla
titulos
de propios
condp.

acordara lo conveniente para que se evite el perjuicio de las Meses que tienen precision de bajar los usos a el Agua por no haber otra; Lo que oido por el Cabildo por el Senor Don Joseph Leon, theniente de Ato. mayor se dio, quando se requiera a los Dueños de los molinos presenten los títulos de pertenencia de los hueros de los molinos, que se situen dentro de la Dehesa o la Zafulla, para en sus Yngas, acordar lo conveniente; con lo que se conforma con todos los demas Sres y lo firmaron

Don Dn. Mathes
Don Lezaca y Zuriga
Don Joseph Moreno
Don Martin Alfonso

el Marques
Don Riocabado
Don Jose Arancibia
Don Mazarro
Don Jose Moreno
Don Marmolejo
Don Manuel Julian
Don Antonio

Mortales

Interim
Don Vicente Ramos
Don

que en ellos a las Meses de...

7
18

Por parte de Josef Xavier Rodriguez Armijo y Moreno se han presentado en la Camara varios papeles pretendiendo que en su virtud se le despache Titulo de un Oficio de Regidor de esta Villa que justifica pertenecerle en lugar de D.^{na} Juana de Ortega y Toledo (que lo sirvió con otro de 26 de Enero de 1726) perpetuo por juro de heredad. Y por que está resuelto que antes informe esa Villa si el nominado Josef Xavier Rodriguez Armijo y Moreno es persona de buena vida y costumbres; de natural quieto y pacifico; y de la suficiencia y habilidad que se requiere para servir dicho Oficio: si en el Ayuntamiento se halla su Padre, algun Hijo suyo, o Pariente dentro del segundo grado exerciendo tambien Oficio; y en este caso qual sea el grado de Parentesco y si de consanguinidad o afinidad: si tiene algun incompatible trato o Comercio en los Abastos publicos, Tiendas de Mercaderia u otras Rentas o Administraciones directa o indirectamente; o si le asiste alguna otra nulidad que le

incapacite para obtener dicho Oficio: lo preveny
Vn para convocando à el Ayuntamiento po
dula ante diem con expresion del efecto para
es informen sus Capitulares en razon de lo
con toda especificacion, y en esta forma con fe
de todo ello ha de dar el Escribano del mismo
Ayuntamiento, Remitida Vn el informe
do y sellado en manera que haga fee para
cuenta à la Camara. Dios guarde à Vn
chas años Madrid 25 de Febrero de 1791.

Manuel de Lizaso
Pedro

S.^{or} Alcalde mayor de la Villa de Prognal.

breuery
 into po
 s para
 de lo n
 con fe
 nistru
 forme
 bara o
 Vin
 C
 un y
 dim
 Z

D. M. de la Cruz
 de la Cruz

Philo. & Responsal à och

cuando suspensionis de alguna vida

Contumbas & natural que es paraiso
y a Compañera, suficiencia y habilidad

para oficio de Oficio, como lo acredita

en los Oficio de Diputado y Sindico que

se piden, que no tiene trazo ni comercio

en las Heras publicas, tienda de Clero

de las ni otras cosas o con direccion

de las ni nulidad alguna que se

incorpora para el Oficio de Ex

que se pide en lugar de su padre todo

lo alguno dentro del segundo grado con

alguna de volas; mandaron lo que

para las cosas de terminacion de

de de Comis como Comanda

de Comis Cau. yo el otro de Comis

de Juan Julian de de Comis de Comis

de Comis de Comis de Comis

de Comis de Comis de Comis

de Comis de Comis de Comis

de Comis de Comis de Comis

de Comis de Comis de Comis



SELO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

por lo que a tenida a bien... y despacho
de dicho título nombrándole J. Mex
propuso su ración y mandando
se le cumpla a los y de sus hijos con la
calidad que se pide y biva J. Mex
y. Como criado entró con la madre
de los dichos Indios y de ellos
dijo que se les dio la obediencia y obediencia
con el respeto debido y mandaron se
les cumpla y se cumpla y se cumpla
cumplimiento de lo de arriba
la persona de los dichos Indios
obligados a dar ración y de su ración
así como la mayor parte de los a Ciudad
de México entraron en la Ciudad de México
de un año en la Ciudad de México
de México y de México y de México
en toda forma de ración con efecto
de ración y de ración y de ración
de ración y de ración y de ración

Verano de
Nuestro Sr.
Juan de
Pizarro
1591



Teinte. marauebis.

SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el Rey Don Carlos III de España

Yo el Rey Don Carlos III de España

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Don Juan de Borja el Rusano

Memoria
Fu de P. Mi

cuando nombra a los señores
mar Antiguos de Navarra y de

Castilla y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

Acto que como ademas de lo suso dicho

hacise en Ver. Reunio de las Cortes

de las dhas. particulas de Navarra

de Arago de alguna porcion propina

al dho. de Valencia de la Villa

de Turis de la dha. de Valencia

para q. se deliberase de persona q.

puera aclarar los dho. y prohibidos

consponden a esta villa de Turis

de a todo lo que no se ha de

de lo que se protesta en forma

y pedir los terminos q. convengan

guardia y conservacion de los dho.

que ni por omision ni tolerancia

particular ni comunidad alguna

de la dha. villa de Turis

en porcion de la dha. villa de Turis

y en todo el dho. de Navarra

nombra q. se parte a los señores

de Navarra y de Arago y de Sicilia

de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

placando quanto sea necesario

de la dha. villa de Turis

acompañándole un nombrado Jefe de
Mesa Mayor e Intendencia etc. dando le

testimonio de su Acuerdo

En este día y a las 12 de la tarde
se celebró en el Real Consejo de

Canalla Expedida para Castigar los
y arreglar la vida a los que anualmente

se llamaban Titanos, leyendo a la letra
y viva J. J. de los V. acordaron lo siguiente

Lo firmaron don

Dr. Mathes de Lezueta y Turiya José Ferrer y José Félix

el Marques de Riocabada José Moreno Dr. Antonio

Manuel Marmoles
Julian Morales

Juan Feliciano Antonio Guerra
Cid Terreros

Quinto Ramon
de la Cruz

Ferrin
de la Cruz

Teinte maravedis.



Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos noventa y uno.

Handwritten signatures and names, including 'el Marqués de Ricobrada', 'Manuel', 'Antonio', and 'Juan'. Includes a date '20 de Mayo de 1791'.

Handwritten text at the bottom right corner.

llen me ha sido hecha relación que en el Tenam^{to} que cargo
del qual falleció el expresado Dⁿ Juan Alonso Perez Can-
no en la expresada villa de Tregenal a trece de Diciembre
de mil setecientos y seis años Vicenae Shanoz de Leran
Esno. del Nuncio y Ayuntamiento de ella hizo renuncia
de Aplicado oficio de Seguridad en su mujer D^a Juana de
la qual por Esno. que cargo en día 14 a quince de Febrero de
setecientos y ocho ante el Esno. numerario Fernando
no lo renunció tambien en Dⁿ Nicolas Fran^{co} Gonzalez, O
propio, y Beneficiado de la Iglesia Paroqui de esta
la propia villa y este Dⁿ Nicolas hizo igual renuncia
Antonio Sanz. Hidalgo, por Esno. que cargo en ella a
de veinte de mil setecientos y seiscientos años el mencionado
Vicente Shanoz de Leran despues de lo qual este Antonio
Hidalgo por una de las Clausulas de su ultima disposición
talia que cargo en día villa a veinte y seis de Julio de mil
setecientos ochenta y dos años el propio Vicente Shanoz de Leran
de no renunciado el expresado oficio en su hijo primogenito
an José Sanz Hidalgo, y Canasco, a cuyo nombre su madre
ria Canasco en calidad de Tutora y Curadora de su Persona y
nes la renunció ultimam. en voz por Esno. que cargo en día
a veinte y tres de Agosto del año proximo pasado

Quero
Erex Con
Dicien
de Leat
nuncia
de d
vicio de
nando C
alex, C
ta. An
uncia
a a ca
ionad
uonid
ion ten
e mil
de Leat
genia
madre
ma y
dha
arada

mil veces y noventa ante el mismo Esno Dizenre hamos
de Leatua: Como au Comua todo ello de testim. de las Clausulas
de renuncia contenidas en los dos enunciados testam. y de las otras
tres mencionadas Esno. de denuncia que con otros papeles en mi conse
jo de la Camara han sido presentados: Duplicandome en esta aten
cion sea venido de dador Titulo de dho oficio, o como la mi ind. ju
es. Y vista esta denuncia en mi citado Consejo de la Camara
con lo que esha ella infirma la espiciada villa de Pregonal en el
Aguntamiento que celebró en facina de Diciembre ultimo, y la que
con este motivo repetida para que se os espiciase dho título
por decreto de doce del presente mes acordó se os despachase con
la calidad de que no tengais voto en los Aguntam. de que concurre
vuestro Hermana Dora Tenon Pregonal de Alq. mayor en dha villa
con voz y voto de Regidor en su Aguntam. Y confirmandome
con ello lo he tenido por oren. Lo tanto por la pres. mi volun
tad es que ahora, y de aqui adelante, vos el nominado Juan Julian
Ferron, y Guillen, seais mi Regidor de la villa de Pregonal en la
parte del defunto Juan Alonso Lerez Carrasco; Y mando al conce
jo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, oficiales, y Hombr
buenos de ella, que luego que con esta mi carta fueren requeridos
tengan en su Aguntam. y procediendo allanam. formal

DELLO QVARTO, VINTE MA-
YUEVNS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

que deves hacer, y q. *Carriencia* a los que se celebran en la prop
y a la magna parte del Año recivan de vos en persona e
Turam. y Volencia acostumbrado, el qual así es, y no e
una manerada de la posesion de dho Oficio, y os decian, ha
yan y tengan por tal, y seguidor de la enajenada, y os decia
ya lo usen con vos en todo, y a el con *enajenar* con la cali
de que no tengáis vos en los *ajuntamientos*, a que con
na el insinuado *Quelano Hermano, José, Leon, y a guarden y*
gan guardar todas las *honrras, gracias, mercedes, franquicias*
liberades, e Rempiones, preeminencias, prerrogativas e im
privades, y todas las otras cosas que por razon del dho Oficio
veis haver, y gozar, y os deven ser guardadas, a excepcion de
*no tener vno en los *ajuntamientos*, a que concierne dho Oficio*
Hermano, y si solo en los que no asista, y os recudan, y ha
*recuda con todos los dros y salarios a el *anceps* y *precent**
*ciencia, segun se uso quando, y recudio asi a *vuestras* con*

de la dha. v.ª al uso, y exercicio de este oficio, sin que
para ello sea necesario oibir las denuncianças los veinte
dias que la Ley dispone despues de la fha. de las tales
denuncianças, ni otro term.º alguno, ni presentarse las
Personas en cuyo favor se hicieron en el dho. mi.º conde
de la Camara, ni en el Ayuntamiento de la e.ª y o.ª Audiencia
con la deferida denuncia, ni con los cuodros fincos de
tao de los treinta, y sesenta dias, que por las dhas. Leyes de
esta Reyna, y sus Reinos, y en el mismo quicero, y es mi.º
Junta que en caso que por algun poseedor de el dho. oficio
teniendo denuncia hecha de el en su favor por el
anterior falleciere antes de sacar en virtud de ella finco
de el, o havien dole sacado antes de tomar la posesion se p
da denuncia, y denunciado, y la tal denuncia hecha en
qualquiera de los dhos. Casos, asi por el denunciante
como por las Personas, en cuyo favor se hicieron las tales
denuncian.º valgan en virtud de ellas, se paja de des
pachar, y despache el dho. oficio como havia de salir, y de
haber de pasar si se hiciera, y oca.ª despues de des
pachado finco de el tomando la posesion, y uradolo

con declaracion que hago que no haciendose la dha denunciaci^{on}
el poseedor de el expresado Oficio que la despues se hacen
se haya perdido, y pierda, y quede vaco para hacer mud. de
el a quien fuere servido. Y asi mismo mando al Governador
y los del mi Consejo de la Camara, que presentandose
ante ellos la denunciaci^{on}, o denunciaciones que en conformi-
dad de lo suso dho, vos, y los que adelante se sucedieren en
el dho Oficio, hiciereis, o hiciereis para siempre asi en vida
como en muerte, por testam. y ultima voluntad, o en otra
qualquiera manera como diereis despachen, y hagan despachar
todas las veces que sucediere titulo de el en la persona
o personas en cuyo favor se hiciere las tales denunciac.
aunque los denunciantes, no hayan vivido, ni vivan los veinte
dias que la Ley dispone, ni dase testam. alguno despues de las
dhas. de las dhas denunciaciones, ni se hayan presentado en el
mi Consejo de la Camara dentro de los treinta dias en la dha
Ley convenidos concurrendo en las tales personas las partes
y calidades que para servilo se requieren; Y mando al con-
sejo, Justicia, y Sac. de la dha C. que en virtud de lo d

Diez y siete maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y CINCO



Vosotros los admitan al uso y ejercicio del dho oficio
 a un que como dho es no sea, vivido, ni viva más ni hora
 algunas las tales denuncias, despues de las tales denuncia-
 ciones, ni presentarse en el Ayuntamiento. Denuncias de los
 señores que son las mismas Calidades, que estaban concedidas
 al referido D. Juan Alonso de Castrejo, todo lo qual
 quiero y mando q. se haga cumpla y execute, sin embargo
 de lo dispuesto por las Leyes, que tratan de los oficios re-
 nunciabiles y las Leyes fueros deos que dicen que las casti-
 das contra Ley fueros y no deven ser obedecidas, y
 cumplidas aunque contengan en si qualquiera clausula
 derogatoria, y otras qualquiera Leyes, y Laomarcas de
 estos mis señores y señores ordenanzas, estatuto, uso, y co-
 stumbre así de el empuñado mi Consejo de la Camara
 como de la dha oo y otra qualquiera cosa que haya o pu-
 da haver en contrario, con todo lo qual, para en qual



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo a vna toca, y por esta vez dispongo, digo, dispongo, y lo abrogo, y deroggo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor ni efectos quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante. Y ena mrd os hago con que no tengais otros oficios de Shes. m. Guardiania, con tanto, que para despacharseos este titulo en vuestra Capexa, no haya intervenido vnta suplexta ni oadde en empeno, ni precedido vnta m. alguno de por vida, ni por tiempo limitado por cantidad alguna por una vez ni por muchas, ni tener ni tenga el propietario de el e. Apresado oficio como viuas, y menores renta alguna sobre el que es conforme, a lo dispuesto por las Leyes de estos mis Reynos las quales mando se egecuten y guarden inmutablen. que asi es mi voluntad. Dada en Madrid a Veinte, y quatro de Febrero de mil Setec. noventa y uno. Yo el Rey. Yo M. Juan de Arzobispo

y Medin, Sec. del Rey mo. Senor lo pize Escrivir por

su mandado = Reguinaldo = D. Leonardo Marques =

Loa el Can. ^{es} mayor = D. Leonardo Marques =

El Conde de Campomanes = El Marques de Rhoda =

D. Juan Matienzo

Al parece de dho Sr. titulo, que devolvi a Juan de
Nian Cid Ferron, que forma por su recibo, a que mex
fiero, y para que un conato en fuerza de lo manda
roy el presente en diez y siete de mayo de mil
treientos noventa y uno =

Juan Cid Ferron

Cid Ferron

Oriento Ramos
de Lerena

En la v. de diez y siete dias del mes de
mayo de mil seiscientos noventa y uno, estando jun
tos en su junta com. como lo han de uso y costumbre
los Sres. Consejo de Justicia y Regim. a saber, D. Juan
Pineda de Lara y Zuniga, Alc. mayor, D. Juan
Sanz de Arona, Alg. mayor, D. Diego de Arana
y Arinos, D. Josef Fernando Becerra, D. Juan
de Velasco Marques de Pisuerga, Josef Juan

no uarmoles, Regidores perpetuos, uen. Julian, Di
putado de el Obispo, D. N. Antonio Lopez, y Manuel
Morales Sincos, Procuradores reales por ambos escudos
y Antonio Guerra, Senores, acordaron lo sig.

En este cas. dho. Sres. dijeron, que respecto a que en
este dia, y presente auto se les ha notificado un traslado
que se les ha confiado por los dho. de la S. A. de de
manoa puestas por D. N. Diego Bermudo, Solicitando se
les continuen en el ejercicio de Curas Titular
de esta S. A. por las razones que expone en su pedim.
que la motivacion sobre lo que se acordó se votase lo que
deba hacerse, y en su conseq. por el Senor D. Matias
de Arana Arg. mayor, se disp. sea su voto el que
no se salga a dha. Instancia, si no fuere necesario, de
fender los dho. de la S. A. y sus facultades, con respecto ha
ser auentaa, que podran seguir las partes interesadas
necessando informar sobre el auento quando se le pida
i tenga por conveniente

El Senor D. Joaquin Sanz Arana, dijo, que respec
to, a ser el auentaa de que se trata de partes, intere
resadas acudan a el Tribunal donde dimana el e. Ape
lacion, a exponer lo que le convenga en favor de
la causa pp. ca

El Senor D. Josef Canales Decena, dijo: que

Veinte maravedís.

SELO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDÍS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

por quanto concurre su md. a otra finca, de cavil-
do incompleto, que se celebró en este año pasado
á efecto, se despachó á D. Diego Bermudo, cirujano
titular de esta C. y admisión, á D. Pedro Balmana
que lo pretendia, cuya pretensión repugna el depo-
nente, por serlo suya indeseada; y atendiendo, á que
la demanda puesta por D. Diego Bermudo es justa
y cierta, los reales puntos de que en ella se trata
en estas fincas, no puede menos que presentarse su asen-
tamiento á fin de que continúe en su posesión, ta-
to por que no ha sido motivo á su despedida, como
por que se halla el exponeute, en virtud en que
por el Solicitado Balmana se ha presentado me-
morial en el oficio del presentador Esno despidiéndose
ó renunciando el tal qual dno. juicio, tenen, á aque-
lla admisión, cuyo pedim. es de dictamen el expo-
nente se traiga para su proo. ó certificación
no hacerse presente, aparejándose igual m.
á caso, el que parece á tomado pasado, y estacionado

Diezete marañebis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAÑEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.



con una v.ª con cuya verificación se expone esta figura
tam. a queoarse sin facultativo, y sus vecinos sin
quien les alibien en sus enframcoades, por todo lo qual
lo hace presente a este cas. do para que mirando con la
reflexa que acostumbra se sirva el obian cosas que
puedan originarse en la defensa del recurso, siendo es
to de guerra y riesgo de los concurrentes

El Señor Marques de Micaelado voto: se conformase
con el voto del Señor D.ª Maria de Arona cuando prom
to a informar judicial o extra judicial. lo que le com
venga en el asunto al Tribunal Superior

El Señor Josef Juan no uiam de los dño: se conforma
va con el voto del Señor D.ª Maria de Arona

El Señor Juan. Tubian Diputado, se conformo ari mi
mo, con el voto de dho Señor D.ª Maria de Arona

El Señor D.ª Anonio Tovar Indico procurador oral
dño: que en el punto o que se trata, el conjunto
nueva y vndio, no deven a peccer otra cosa que
el que el ciudadano hualta sea el mas abil e specula
tiva y pra curam. y que no pudiendo, convea esta

sino es lo facultativo, pide al Ayuntamiento se
siva hacer comparecer los dos medicos titulares
para que vasa Juram. declaren sobre la inteligencia
Conducta, y acion de los dos Cirujanos, y de si es cierto
que el Sr. Pedro Valmana cura de medicina, y con
que titulo, y que fha caso, a cuerdo el casildo lo con
veniente a que el pp. ^{co} pida del mejor cirujano
sobre lo qual pide se le de testam. de este acuerdo
y de que se execute con vta. de los medicos
la estimare por justa esta precension

Por Juan Morales Sindico ^{pl} rido lo mismo, y
ha apresado el veno su companero

Por Antonio Guerra, Sindico Personero, se dijo lo mismo
conformandose con la precension de los Sindicos
generales

El Sr. D. N. C. mayor dicho: que el Ayuntamiento
a dado la sn. provision en que es emplazado, en
Dn. vta. territorial sobre la precension de Dn.
Pedro, Cirujano que fue de esta v. a. y a que ob
tenaxado, desde cuyo punto no le quedan facultades
des al Ayuntamiento para formar autos ni procesos
que no sean con ofension del tribunal superior

ni tampoco para hacer juicio comparativo entre
el Cuijano despedido de Belmudo, y el admitido Bar-
mana. Si que el Señor Dⁿ Marcos Sanz Arzobispo
primer vocante, y demas Jues concordantes en juicio
tamen han tratado, reflexivam^{te} el punto unico, que
ha podido ser el objeto de este Acuerdo, es a saber
si emplazado el Ayuntamiento, o no sabia al Juicio
que podia seguirse por el Cuijano admitido si qui-
siera, reservando dhor Jues decir si asi lo estimase
la Sⁿ. Sala lo que entienden, y les consta, y tam-
bien lo que convenga en razon de la validacion de
los Cavildos anteriores, y si ocurre, o no alterarse
por los que suceden en el Ayuntamiento como miembros
y en este concepto estando a lo asi acordado orel
al Señor Dⁿ Antonio Fovar, Sindico proo el Ter-
rit^o. que pide se orel, con insercion de todos aque-
llos acuerdos y resoluciones, que se han celebrado
y tomado para el nombramiento del Cuijano
Dⁿ Pedro Balmana, y en quanto a las declarax.
Quaxas que pide, hazan lo uedico, sobre la ma-
yor o menor habilidad de los Cuijanos use orel
dono se le acomode; y lo firmaron sus med^{os}



Uelute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPT-
SIENTOS NOVENTA Y VNO.

32

de el mes de Enero del corriente Año a cuyo fin
hicieron entrar en la quadra de D. N. Anonio Sanz
Asona, y a Manuel monaco, que fueron elegidos
por tales Alcaldes de la hermandad para el presente
año por ambos estados, quienes habiendo aceptado
y echo en manos de Señor Preidencia, el Juramento
acordado, se les dio, y tomaron la posesion, de
sus respectivos empleos, quietos y pacificam. y lo

Juraron de que doy fe
D. N. M. de la Sierra el Marques Juan Julian
Lezaca y Junca de Riocabado Cid teniente
Jose Antonio de Riquelme
Manuel Juan de Antonio
Antonio Moxales de Jorba
Guerra Manuel de Antonio Arroyo
Montero Mora les

En la o. de Febr. a dos dias del mes de
Año de mil Setec. noventa y uno, estando
Juntos en Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre
los Sres. conseq. Just. y Reg. de arava, D. n. Matheo
Lizaso y Zuniga, Alc. Mayor, D. n. Fray. n. Alonso, y
co, D. n. Jose Fernando Beraza, D. n. Juan de Velasco
quex de Inveñado, Josef Moreno Uarmolejo, Juan Tu
Cid Ferron, Megidores, Josef Amis Moreno, y Juan
Julian Diputado, D. n. Antonio Lopez Indico, Pro
gral. por su estado n. e. Antonio Guerra, Personero,
acordo lo sup.

De inmediato se proceda a la formacion de los de
partim. de m. contrib. para y utencilios por las reglar
Contribuc. forma que esta mandado para lo que por el Senor
Mayor se servira mandar publicar sendo a fin de que
todos los vez. contribuyentes presenten en el term.
seis dias relaciones Claradas de sus comercios, Otac
tas, Ventas, traos, consumos, y gradenas, teniendo
Senar para su regulacion la cantidad de Siete mil
quinientos d. en que se regula la Alcabala de
dos mil d. la de la Feria, mil y quinientos de el
diez por ciento, ciento y cin. de la venta de carne fresca
Lechon: y Cuasando por aora, y sin perjuicio

Wm
m. to
partido

Fray
Alonso

Jose
Moreno

lo que se made por el Senor Incond. en virtud de
 la quencia que se presenta por N. uacías Sanz Aspra
 los ocho mil quinientos setenta y un r. que ganad en
 el nuevo cavazon: Y oos mil trescientos quarenta y ocho
 r. y diez mas por la gracia concedida por S. M. en las
 Venas de Grandos: Y se nombran por depositadores que
 practiquen a sus usend. y Antonio ustina; man.
 uosens, Felis Carnes, Juan Muois, el menor, Antonio
 Galan; Fran. Uviera, y Manuel Carrasca; y por
 el estado Noble, D. Garcia Aspra y D. Fernando De
 cerna; y por Diputados que asistan a ellos, los Sres. Magido
 res, D. Joaquin Aspra y Tinco, y Josef uosens man
 moleso; a cuyo fin se practiquen las Liquidaciones que
 convengan

En cada uno de los Esos hoze presentae y ley a la Real
 la R. Cedula de S. M. y S. R. de su R. Consejo de Castilla diti
 gion a conacner la dha. expancia, y asesso de dha. or los que ante
 riorm. se llamavan Granos, y acordaron su campe. y lo fin

maron o que doy fee =
 D. Mathes de gr. Joaquin san. D. Fern
 lezaeta y Tunwa Aspra y Bincoth, Bixenos
 el Marques Josef Moreno
 de Rivabado Juan Marmoleza
 Josef Benjomin Jose
 mores Juan Guerra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la Villa de Duruel a primero de Mayo de mill setecientos y uno mandamos en su virtud como lo han de usar y cumplir los dichos Jueces y Regidores Diputados del Comu y Jend. Procuradores reales y Personeros Acordaron lo siguiente

Precio de jornales y horas de trabajo.

Que adquiriendo un duno de vino en Utiar a los jornaleros siendo la tasa por y voluntad de los que de Aguilar se acuerda que desde el día de mañana se pague por sacar quatro M. por Cabar Cinco. Por segar quatro M. la medida y Cinco el trigo admas de Comita en quanto a Ciego. Por sacar segurado ranar quatro M. Comida. Quatro jornaleros diar Salir a dos labores el valor de los y otros puros que sea lo que se ta a un duno de flaximera por lo que la misma obra se pague o de no aludades si aludades de lo que se con arreglo a lo Comestible como

Provisión de los jornaleros



Ciento maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

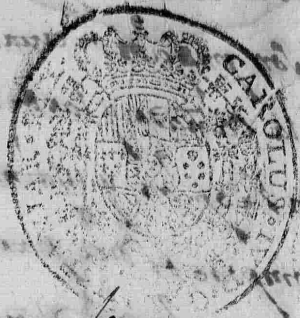
Y equitativo lo que se publica y debe su observancia.

En misms Encom. Cam. yo don Juan de...
puesno y de la letra de la Cedula
de... que se dio en la Real Audiencia
de... a... de la vida...
y... de la...
llamada...
de... Cumplido

Por lo tanto los...
de un... de...
no alquilar...
de... de...
de... de...
de... de...
de... de...

Don Mateo...
Jose de...
Don Joaquin San...
Alonso y...
Juan Julian...
Antonio Guerra...

las, y Sierra aguda, todos poblados de uenue alcaz de
Cruinas, cuyo finca de Bellota son propios de esta referi-
da v. a., las tierras de el paraiso de la cañada, y las de los Tera-
res, que tambien pertenecen a dho. Propios, y ultimam. el
Donato de Calcañete, q. se compone de diez paraisos
y su finca de Bellota pertenex por mitad a dho. Propios
y a los de la v. a. del Real, con emplazam. de quince dias
para responder a dha. Demanda, y q. son embargo de haver
la puestas en los autos antiguos, que sobre lo mismo principi-
en Valencia en el año pasado de mil quinientos noventa y ocho, y en que
se dio la p. a. de la Demanda propuesta en quanto a
la posesion, teniendo presente ser nueva la q. a ora se inter-
ta, y que les parece toca y pertenece su consciem. a la R. C. dha.
de la Ciudad de Sevilla, como territorial de esta Republica
v. a. y de la del Real, a coronacion en el caso de la notifica-
cion se le diese quenta con tenim. Real de dha. R. C.
lo q. asi sea executado: Pero teniendo presente, que
en el caso, que dha. v. a. de Valencia, logran a lo q. pretenden
q. no esperan por la mucha Justicia, q. asiste a esta R. C.
quiza la denotacion de dha. verinosos, pues en el caso
no demandado, se comprehende lo mas fertile de cada ter-
mino asi en tierras de labor, como en paraisos, y no le
queoracion fonoos algunos, en sus Propios, con q. poder
suvenex a las muchas cargas, y gastos a que estan aso-
tos por el reglamento, y le seria imposible por su salud



Teclute matatebis.

SELO QUARTO, VEINTE MA-
RABEDIS AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

facen el caveron en q. se halla por thenicas pruvina
vi: y que por ello, sea en uno, o en otro suprema tuva
ove sejiorn esta a. dho. pteas con el mayor empeno
no necessitando para ello la competente licencia
consep. y facultad para gaxar lo necerario del Cas
oul de los mismos Propios: Acordaron q. inmediata
mente con testam. de dho. m. p. v. y otras averda

se oiaza en su soliciad a dho. m. y suprema tuva
con la mayor eficacia, y lo firmaron

Dr. Matheo de
Seraeta y Juris
el Marques Dr. Josef Juan
de Riocabado Josef Moreno Beterra
Manolexo
Josef Armi
Jo moreno

Antem
Vicario Jramor
Spiraco



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

N

Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Indias Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Sevilla, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordena, de Tudoba, de Cerdeña, de Murcia de Jaen, de los Algarbes de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Yndas, y tierra firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Artois, de Flandes, Friez, y Barcelona, Senor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto el Senor Rey D. Luis primero mi Fio (que estu en gloria) por Despacho de veinte y ocho de Enero, de mil Setecientos veinte y quatro, hizo mrd. a D. Juan de Ortega, y Toledo, de darle titulo de mi Fio de la Villa de Fregenal, para que lo tuviese, por bienes Dotales, de D. Ysabel Thomara Sanchez de Alzona, y Altorales, su aluogor, en lugar de D. Lorenzo Barino de Almedo, por

venio por suyo de Hercead, y con otras Calidades, y con
dicionis, en el proprio Titulo declaradas, segun mas
largo en el (a que me refiero) se contiene. Y haora
por parte de vos Josef Navier Rodriguez Armi's, y
Morano, me ha sido echa Relacion, que el Expirado
D.^o Juan de Ortega, y Toledo, en el Testamento (del
del qual fallecio) que otorgo en d^{ha}. villa de Tregu
nal, a veinte y siete de octubre, de mil Setecien
tos y treinta y seis, ante Fran. Rodriguez
E^{sc}. declaro por una de sus clausulas, no haver
heredado vienes algunos suos propios, a el alant
morio, con la D.^a Isabel Thomasa Sanchez de
Alfonsa, y Morales, y por otra instituo, y nombro
por sus unicos, y universales herederos, a sus quie
ros hijos, D.^o Pedro, D.^a Isabel, D.^o Juan, y D.^o Nico
las de Ortega, y Sanchez. Fue esta D.^a Isabel
por su disposicion Testamentaria (bajo de la que tam
bien fallecio) que otorgo en d^{ha}. Villa, a veinte y
nueve de Mayo de mil Setecientos y quarenta y
nueve, ante el E^{sc}. Juan Fran. Ortiz de S^{er}
co, instituo, y nombro, por sus unicos, y unives
sales herederos, a d^{hos}. D.^o Pedro, y D.^o Nicola

de Ortega, y Sanchez. sus Hijos: Fue segun una Informa-
cion de tres testigos, Vecinos de dha. villa, Recivida, y apr-
bada, en auto de auto de Febrero, de este año, por D.ⁿ Ulaheca ed
dezaeta, y Zuniga, mi Alc. ma. en ella, ante Vicente Ramos
de Peraza En. que la causa de no Existir mas Hijo
del Enunciado Matrimonio quando murió la D.^a Isabel
Thomara, despues de haver sobrevivido diez y siete años
á esta diferencia, fui haver muerto ya la otra Hija D.^a Tra-
vel de Ortega, y Sanchez, sin subcenion, y el otro Hijo
D.ⁿ Juan de Ortega, y Sanchez, siendo Testigo: Los entee
ambos Hermanos, D.ⁿ Pedro, y D.ⁿ Nicolas, mayores de edad
se procedió por sí, á hacer particion de los bienes que dejó
la Madre común, quedandose el D.ⁿ Nicolas, con el
oficio de Descrior de dha. villa de Frezenal, y el
D.ⁿ Pedro con otro de la del Guadalcanal, que oy
gozaron sus Herederos sin haver otorgado sobre ello
instrumento alguno: Fue este D.ⁿ Nicolas por su ultima
disposicion testamentaria que otorgó en dha. Villa de Fre-
zenal, á veinte y seis de Mayo, de mill Seiscientos
ochenta y quatro, ante Fernando Chaparro En.
instituido, y nombró por sus unicos, y universales he-
rederos, á sus tres Hijos, D.ⁿ Juan, D.ⁿ Josef, y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY VNO.

Yo D. Año de Diego, y de la D. Navarra, e igualmente
mente nombro por su Tutora, y Curadora de ellos
Clavada de fianza a su mujer, y Madre Res-
pectiva D.ª Maria Manuela de la S.ª Navarra, y fi-
nalmente que era D.ª Maria Manuela, por C.ª
que otorgo en la propia villa, a quince de Enero
de este mismo año. dho. Esno. Vicente Ramo
de Peratra es ha venido a nombre de dho. sus
Hijos menores, precedida las diligencias insertas
en ella de Informacion de utilidad, Citacion, y con-
firmacion del Curador adlitem, y licencia Judicial,
el Explicado Oficio de Dexteros, en precio de dos mil
y doscientos rs. de vn. como todo ello consta de ter-
minos de la Cabeza, Clausula de Herederos, y pie de
cada uno de los Enumerados testamentos, de la menuda
nada Informacion. Recivida en Febrero de este Año
y de dho. Esno. de venta, que con otros Papeles
en mi Consejo de la Camara han sido presentados





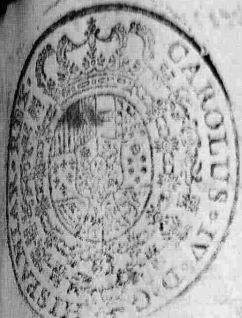
Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Suplicandome en esta ausencia sea servido de daros Título de dho. Oficio, e como la mi mo. fuere. Yo lo he tenido por bien. Por tanto por la presente mi voluntad es, que hacia, y de aqui adelante vos el nominado Cristóbal de Rivas Rodríguez Armijo, y Alorino, sea el Defensor de la villa de Tregenal, en lugar del Defensor don Juan de Ortega, y Folcoo, y que tengais este Oficio por suyo de Heredad perpetuamente para siempre jamás, con las facultades, gracias, y prerrogativas que á un tiempo se declaran por mi citado Consejo de la Cámara, acordando las q. deven ser, y ponerse, en lugar de las contenidas en una Cedula del Señor Rey D.^{no} Felipe Quarto (que está en gloria) de quatro de Mayo, de mil seis cientos veinte y ocho, por donde hizo esta merced, á D.^{no} Diego Godines de Liño, que entonces lo tenía, la qual es el verbo, y á las otras personas, que se sucedieren en el, á diferencia de la Clausula con que en ade

lame haga de enmendarse, respecto de lo por mi última
mente resuelto, en quanto á Vinculaciones, y Servir
los Oficios perpetuos por sólo los dueños propietarios.
Mando al Consejo, Justicia, Deseidores, Cabal-
leros Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, de
dha. Villa de Fregenal, que luego que con esta
mi Carta fueren requeridos, juntos en su Ayuntamiento,
y precediendo allanamiento formal, que
deveir haver, de que asistieren á los que se celebraren
en ella, la maior parte del año, Reciban de vos en
persona el Juramento, y Solemnidad acostumbrada,
el qual así echo, y no de otra manera
de sin la Presençia del dho. Oficio, y de recibir
hayan, y tengan, por mi Deseido de la dha. Villa,
y lo usen con vos, en todo lo á el concerniente, y
guarden, y hagan guardar, todas las Dnras, gra-
cias, mercedes, franquicias, libertades, Excepciones,
preeminencias, prerrogativas, e inmunidades, y
todas las otras cosas, que por razon del dho. Oficio
deveir haver, y gozar, y de deven ser guardadas,
y de Recobrar, y hagan Recudir, con

39
todos los ^u d^{os}. y Salarios, à el anexo, y perteniente,
segun se usó, guardó, y recibió, así á v^{ro}. antecesor, como
à cada uno de los otros mis D^{os} Señores, que han sido
y son de la d^{ha}. villa: todo bien, y cumplidamente, sin
saltar^{os} cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello
no se pongan ni consentan poner impedimento alg.
que yo por la presente se recivo, y he por recivido
al d^{ho}. oficio; y os doy facultad, para le usar, y
exercer, caso que por los R^{ex}idos, à alguno de ellos
à el no seiv admitido. Y declaro, que de esta m^o.
no deveir el d^o de la media annata, por ser el
oficio antiguo, casado, y perpetuo antes de su
imposicion. Dado en Aranjuez à dos de Mayo de
mil Settecientos noventa y uno: Yo el Rey: Yo
Dⁿ. Manuel de Arizum, y Dⁿ. Ledin, Secretario del
Rey Nuestro Señor, lo haze escribir por su mandado:
Yo el Marqués de Priola: Dⁿ. Antonio Como Alcaide=
Por N^o. En la villa de Tregu^o à once dias del mes de Mayo de mil Se^{ta} no
venta y uno, estando juntos en Ayuntamiento, como lo han de uso, y costumbre
los S^{res}. Concej^{os}, Just^o y Decretos de ella, q. abajo firmaron, con asistencia
de Am^o. Guerra Sindico Pers. yo el En^o. de Arizum, de Tregu^o



Cetur mar...

**SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y UNO.**

Recientes novena y uno, etanos juntos en Ayuntamiento. los Exco. con
ceso, Just. y Honor. a saber: D.ⁿ Mathio de Serata y Zuniga, Abog.
de los R.^s Condesos, M.^e C.^o por villa D.ⁿ Joaquin Sanchez Trujano
y Finoro, D.ⁿ Miguel de Velasco, y Trujano, Marqués de Satorcabas
y Juan Junion Cid tenen Regidores perpetuos, y Josef Amis illo
teno Diputado del comun, acordaron lo sig.

que para q.^e se ponga completam.^{te} el total de la repartición, perteneciente
a la R.^a Hacienda, por D.^s Contribuciones, conseq.^{te} al
año proximo pasado de mil setecientos y noventa, se requiera
al Tesorero, y Cobrador de las D.^s pongan inmediatamente certifi-
cación de las Cantidades, que se estan debiendo, y obran en pre-
mieros contribuyentes, con distinción de vecinos, nombre, y Ap.
ellidos, dita, o patria, y Parion, la que presenten en esta
C.^o dando cuenta al Sr. M.^e C.^o para que proceda a leg.
apremios, y se efectue el integro pago en un dia.

En este Cavildo se trata de ocurrir al Exco. que se nota
paga q.^e se introducia los vecinos como genero de ganado en la
Dehera de abajo, llamada la D.^s Real, en perjuicio del
ganado de Labra, que es el q.^e unicamente debe entrar

Contribu
ciones
ano proximo
pasado
de mil
setecientos
y noventa
se requiera
al Tesorero
y Cobrador
de las D.^s
pongan
inmediatamente
certifi-
cación
de las
Cantidades
que se
estan
debiendo
y obran
en pre-
mieros
contribuyentes
con distinción
de vecinos
nombre
y Ap.
ellidos
dita
o patria
y Parion
la que
presenten
en esta
C.^o
dando
cuenta
al Sr.
M.^e C.^o
para que
proceda
a leg.
apremios
y se
efectue
el integro
pago
en un dia
En este
Cavildo
se trata
de ocurrir
al Exco.
que se
nota
paga q.^e
se
introducia
los vecinos
como
genero
de ganado
en la
Dehera
de abajo
llamada
la D.^s
Real
en perjuicio
del
ganado
de Labra
que es
el q.^e
unicamente
debe entrar

y panar en ella, y así jamás se ha permitido la en-
oa del ganado Ceruil, y tambien es perjudicial. Com
travia á los estratos, y ordenanza, y entano á ellos el
Cavilos; auexos se denuncio today las Rey, y benio
q. no sean conocidam. de Labra, las q. estan proxima
mente dispuestas p. tomarse q. son las q. tienen sobre
trez años, y las Cuias q. maman y no estan enaday
la multa q. por contumacia xise, y esta aprobada
la D. Aud.ª del territorio

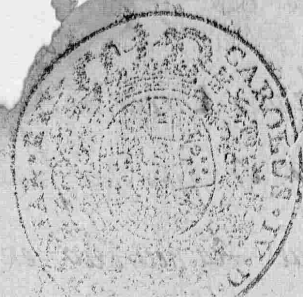
En este Cavilos yo el Em.º hice presente, y lei ala D.ª
D.ª y jita la R.ª Cedula de S. M. y S.ª de S.ª. Comiso de
nisiõa á contener la vicia, vagancia, y arreglo de la
que antecioram. Se llamaban Titang, y vitta por vñõ.
acordaron su Cumplim.º

En este estado se hizo presente al Ayuntamiento el Pezim
presentado ante los Sres. de la D.ª Aud.ª de la Ciudad de
Sevilla, ante de esta va pretendiendo q. la D.ª Chancilleria
de Granada se imiba del conocim.º en la Demanda de
Propiedad puesta por la D.ª Palencia del D.ª Denton
de los sitios llamados las Navas, D.ª Palcacientes, Fablaos
y Corte de Juan Diaz, á donde esta fue emplazada, y se
leyo el Pezim.º acia Copia Remite el Agente de esta

villa
bion
tha
Pute
E
q. de
sa
hes
alg
an
D.ª y
Cual
lucia
m.
t.
C.

villa en Sevilla, con noticia de haver pasado
bien se dio guerra, y lego otro. Pedim. to q. Elmita. el Rey
Dha. V.ª tiene en Madrid D.º Andrey Antonio Sierra, on el q.
Peticiones, es una la de q. el conde se sirba dar facultad
q. de los Propios se gane, y libre lo que sea necesario en la defen-
sa del incontractable dho. q. ante a esta V.ª en dho. Vicio, y De-
hecho, y uno, y otro fuesen en sus Cartas, piden se le libren
algunos mas. El Cabildo queda enterado de lo solicitado
ante la V.ª en la Ciudad de Sev.ª y R.º Consejo de Castilla,
Hecho y acordado, q. en las copias recibidas, como los demas papeles,
y docum.º q. se bayan permitiendo por dho. Agentes, y re-
mas papeles, q. digan concurrencia a dho. curso se coloquen
con distincion en uno, a don Legajo, p.ª q. se tengan preven-
tes entodo tpo. y se reciben en la presente Em.ª de Cabildo:
Acuerdan asimismo, q. en defecto de caudales de Propios,
se libren a uno, y otro Agente p.ª los gastos de dho. C.
curso mil r. en esta forma: Recienos al de Madrid,
y quator. al de Sevilla, contra los Caudales de D.º
con calidad de Deintegrarlo de los primeros efectos
de Propios, para lo q. quede razon con toda distincion
y sean estas Parcidas comprehendidas en la facultad
pedida p.ª gastos, y q. se espera
Las D.º contribuciones de este presente año se ha

Diezite maraueis.



BELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



Han pendiente de su formar, por no saberse, ni poder
 se carutar, à quanta acciende el diez por ciento de los
 Venos de generos Extrangeros en las Casas tiende
 de esta y^a puez aunq. an presentase los Comerciantes
 Jurados Clauones de los venidos en el año proximo
 pasado, duca el Cabildo avista de lo q. se vende
 se comprendan en ellas todas las utilidades por cu
Contribuc ya razori se dio traslado à los Sindicos Procurado
 res, para q. ovisen, e informasen sobre ellas lo que
 les pareciera, y exiuto el cabildo los oficio de su
 empleo por ser uno de los asuntos mas intererentes
 alu comun, no haviendo oho. cosa alg. ni tomaos
 el Expediente, auerda se les haga saber nuebam.
 cumplan con oha. Providencia, Informando como
 es con obligacion, prebidos de las Demultas
 y demas perjuicio, que por la dilacion de cae
 sen; entendiendose igualm. que no puede darse
 principio à la formar de Departim^{tos}. no cono

tande
 rigua
 o fal
 Se am
 107



Teiute n. araucois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

tando amos liquicam. de los valores del diez por ciento
riguroso, p. haies el su puerro de el año pasado, el sobranco,
o falta p. ley cargam. y lo firmaron, con todo lo qual

Se conformo el Diputado don Juan
de Lezaeta D. Joaquin Sanz El Marques
de Arona y Lincoy de Riocabado

Manuel Julian y Jose Armiyo

Mano Ramo
Arce

Asimismo yo cesso. hize presentacion
a la letra lo. M. Cedula ad. m. y. p. adu
Real Consejo de Castilla dirigida a los
señores la vida de la corona y arreglo de los
que concierne de lo que llamaban titulos
y una por su merced acordaron de un
en un can. do por el Rey de Alguacil
mayor de dicho Reino segun lo acordado
con el despacho superior de los negocios
de Indias de los señores don Juan de Washin
y don Alonso de Sotomayor para la guerra
de Asonada de las Yndias de Indias y la guerra
para combatir con Moogadon y con
si debiera ser parte en el mismo. Lo
dijo don Juan de Washin y don Alonso de Sotomayor
Ciento y quarenta y tres personas
Ant. guerra aunque es en un papel
comun con el manifestado de la guerra
por el dicho Rey de Indias y de Indias
los señores don Juan de Washin y don Alonso de Sotomayor
en virtud de carta de don Alonso de Sotomayor
de Campesano como de un papel de
don Alonso de Sotomayor de que se trata de materia
de Washin Asonada de Indias y de Indias
de guerra de la guerra de Indias en la ocasion
de haber sido la jurisdiccion de lo que por
su señoría don Alonso de Sotomayor

no entran las finciones al Ayuntamiento
Como si die por la pluralidad a Repre
Dijo no haun lugar la lra y a
orden pida por el Sr. de Monca
mayor. Por lo que Repre a lo q ha
expuso D. Josef de Berrueta, es a
enre suenda para el Muro, de
xuo de la lra que aqueando tener
el p. Actor y Promotor a recepit
Ende origin como Kultura en los am
cedentes q. Berrueta en la Contad. oral de
las Bnas a camera, para el Muro de lra
por las mudos y mudos q. lra escrito
Construccion y por las causas q. tambien
se exponeran. Tambien es de lra y
D. Josef Berrueta a lra de lra
cion en diversas Ocasiones y p. lra
en que se mandara dar las cuentas q.
sobre lra de la Confusa p. lra
Sr. Berrueta, lra en sus escritos q.
bien, ni se an perdido ni dado error
por q. Sr. Berrueta por quienes no
Aluado Jamar en Ocasiones de lra
Berrueta, y a lra de lra q. lra
to al Comp. y lra de lra tan lra
do el lra de lra Berrueta y a lra
las ningunas partes q. lra lra
ere al punto p. lra de lra q. lra

ciq
no
los
ano
en
los
que
sob
de
don
ne
ga
ba
de
el
C
n
e
p
g
n
c
c
l

ci que el Alcaide mayor Compañero Concelho
no conque mirador Propio de la Villa
los que se han enriquecido en los años
años a la Refemencia del que expone esta
en la Cantidad a mill Pesos, quando en
los años Anteriores no se da a un mas
que a la vez y suma de el mismo
sobre que y demas? En uniga de dia con
otra oportunidad en el presente Tribunal
donde pende el expediente y otro si fuese
necesario y de el testimonio
que pida con favor de la ley de lo que
ha expuesto por el Alcaide mayor en Cuius
capado y por un año tambien en la propia
mencion y lo firmacion de el =

Dr. Mathes
de la Real Audiencia

En un estado Guerra Indio Peru
noro due y haviendo pedido los autos que
eran formados contra Joaquin Huapua
pa en unare e lo que due el Alcaide mayor
que no tenga intervencion alguna en
nuestro abogado, y el Alcaide mayor die
en el Acuerdo que yo he sido invitado por
alguna de los Indios, Vus fin de es a
Joaquin Huapua de las Cuencas de las
Penas e Comarca como die q' era punto al
realas y si debian, que pague y no el tuerdo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Aquí Acreditado Co. f. quine dia. Ven
Ayer a las 12 de la noche, y que ha de
terminar a los 15 dias: El O. f. mayor
dijo que se p. para de la. no a de
una echa p. la. con Luis. y
Volviendo a los terminos mandados de
p. que son breves q. d. tiene =

Don D. Mathe

de la c. de J. y T. y J.

Jose Ferron

Jose Fern

Bereng

el Marques

de Riscabada

Morales

Antonio Guana

Antoni

Quina Ramon

de Per...

Quando
Macion
que
al tiempo
se trata
inteligencia
para
hasta el
tado cu
do ena
cumplir
se me
lo se ch
tender
de Obse
do no
D
maior
on se
i accep
comun
defecto
el emp

Cuando inteligenciado haberse dado Comision a este Cavildo (el S.^o Alcalde
 Mayor por la Superintendencia general de penas de Camara a fin de
 que D.^o Juaguin de Arzona presentase los Libros de las Correspondientes
 al tiempo que exercio la Jurisdiccion de cuyas Actuaciones se comunica
 se traslado a los Diputados y Sindicos Personeros, y como el Cavildo (mal
 inteligenciado) confiuere (sin facultad) en el S.^o Alcalde mayor (quien
 para esta por si procediendo sin haver pasado a el Cavildo lo actuado
 hasta el dia como era muy conforme) y aunque esto cierto haberse presen-
 tado cierta cuenta por D.^o Juaguin, y que de ella y demas actua-
 do en el asunto se me devia haver comunicado traslado (si se hade
 cumplir lo que previene el Despacho de Comision) hasta ahora no
 se me ha dado Audiencia alguna, citacion, ni traslado, pues este lo
 se esta entendiendo con el Diputado Josef Arriaga, quando deben en-
 tenderse igualmente con mi D.^o, en cuyos hechos les notorio la falta
 de Obsequio a el Cometido, si se atiende a lo obrado por el Cavildo
 no pudo subdelegar y estimerse de la Comision; si el S.^o Alcalde
 mayor no caso pudo aceptar lo dispuesto por el Cavildo pues de un-
 on se les encarga la Comision, y si hubo facultad, para conferir
 i aceptar, no la hai para omitir los dichos traslados que deben
 comunicarse, i entendiendose solo con Arriaga que es manifiesto
 defecto a la Obsequio de el Despacho de Comision, y en dejament de
 el empleo de Sindico que exercia, en esta virtud he quier y pido en

forma a este Cabildo, acuerde se traigan los Autos citados y se me
guen en traslado para exponer lo conveniente; manifestando
Presidente, se irán hacer que in continenti renzan dho. Autos
Cabildo y se me cause la entrega que leto solicitada, protestando
lo negado la nulidad de quanto se otre y toda falta de observancia
el estado Superior Despacho, y para los efectos convenientes el pro
Escrivano me entregue testimonio de este requerimiento, su acuse
prudencia en el modo y tiempo i bajo la responsabilidad de
fuerza las Superiores Instrucciones de Jyndicos y Diputados.

Decreto:


Juz. y Julio 20 de 1791

Haciendo en

Concejo

47
Mii 4. mis. Recibi la estimada Carta
de V. de 7 al corriente, y apreciando como devo
los favores que en ella me dispensa, para à suplicar
à V. tenga à bien proporcionarme Casa Comoda para
mi arribo, que espero mediante Dios se verifique à
principios del mes proximo. Con este motivo me ofrezco
à la disposicion de V. rogando à Dios le que su
vida m. a. S. en Madrid 15 de Julio de 1791.

B. L. M. de V.
su mas at. y dep. serdo.

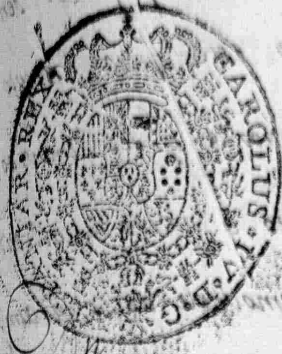
Thomas Cumet


Concejo, Int. y Regim. to. de la villa de Pregonal.

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly a letter or document.]



[Handwritten text on the right page, including the name 'Carlos' and other illegible words.]



Dieište martes. 1571
**SELLO QVARTO, VINTE MA-
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
 CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de León, de
 Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra
 nada, de Toledo, de Galicia, de Gante, de Mallorca, de Menorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Conuega, de Murcia, de Jaen,
 de los Algarves de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
 de las Indias orientales, y occidentales, de las yndias frías, del
 Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra
 bante, y de Gueldres, conde de Flandes, de Artois, y Bar
 celona, Señor de Vizcaya, y de uisenna &c. Conces. Juri
 dica. Doctor. Cavallero Cruzado, Oficial, y Hombre
 bueno de la Villa de Segor. Sabed, que enconovamos que
 allí conviene a mi servicio, y a la ejecución de mi Justicia, las
 y cosas de esa villa, he de mis en nombrar, como por la presen
 te nombro a D. Thomas Canet, por Alca. ma. de ella, y su tie
 po, q. dur. y en su oficio conforme a las Leyes de esos
 mis Reynos, y como lo usaban, podian, y debian usar por Alca. ma.
 por espacio de seis años, q. han de empezar a co

y contarse, desde q. fuere recibido en el, y por el demas
tiempo, que por mi no se proveyere este Oficio, Excepto el
caso en que cometiere Casos dignos de q. sea Removido, y
Castigado, y quando por algun merito, o motivo de utilidad
fuere necesario, o conveniente promoverle antes de cumplir
el Exercicio. Y con esta Calidad, o mandado que luego visto
en mi Carta, y en el mandamiento, ni prece
des para esto mia diligencia alguna, havienso jurado
en mi Carta, como se acostumbra, le recibire por mi
de ma. or de era Mexida Villa, y le dexare usar libremen
te este Oficio, y Executar mi Justicia por si, y sus
Oficiales, y ovi, libras, y determinar los Pleitos y Cau
sas Civiles, y Criminales, que en esta dha. Villa ovieren
lugar, y ovieren todo el tiempo que durare este Oficio
y llevar los quintos Ducados de Velas de Salario annuo
entre los Propios de esta Villa, le eran congnados, y los
otras dho. á el pertenecientes, segun y como hasta aqui
se ha echo, y deuido hacer, con los Alcaldes mayores sus
predecessores, havienso cumplido con el Tenor de los Capitulos
de la Instruccion, q. con este Titulo, le sea entregada. Y
para q. pueda Exercer an el Espusado Oficio, con
moris con el, y le dexare el favor, y ayuda, q. huvieren

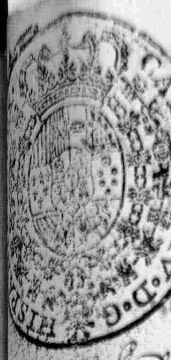
ni en conuenir personas, y gente, ni que en ello le pongan
ni conuenir poner embarazo, ni contradic^o alguna: Pese yo por la
presente, le he por recibido a este Oficio, y le doy poder para exercer
le, caso que por voluntad, o alguno a el no sea admitido, no obs-
tante qualesquier Leyes, Estatutos, usos, y costumbres, que con-
tra ello se pongan. Lo mande que al tiempo que le recibí
a este Oficio, tomé el fianco de los señores, y abona^o,
a que van a la residencia, y las leyes de estos mis Reynos
responden, así por lo tocante a el, como por los negocios, que se
traxero de su Magestad a la comitieron, y que se decidia en dha.
Materia, para que no haya mayor diferencia que la permitida por
los dhas. leyes, y entonces no pueda entrar en mi corte, sin licencia
de mi, o del presidente del mi Consejo. Da el dho. d. n. Tho-
mas Camer, que tengo obligacion de entregar al que le suce-
diere en dha. Materia una Relacion escrita, y firmada
de mi, en que se expone con distincion, las dhas. cosas de Calzadas,
puentes, caminos, impedidos, caminos, u. dhas. que huviere
hecho, concluido, o comenzado en su tiempo, y el estado, en
que se hallaron las dhas. que fueren necesarias, y convenientes
según su mayor necesidad, o utilidad, y los medios de promo-
verlas, el estado de la Agricultura, ganaderia, industria, Fisco,
Comercio, y aplicacion de Hacienda, los crudos, o Causas del



Diez y siete de Mayo de 1713.

SELLO QUARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

...arazo, occurrencia, o perjuicio q. padecan, y los Rucros, y
 ...micias q. pueda haver; La qual en caso de retirarse on
 ...tes de haver llegado el Subcesor, hade de ir a Caxaca, y de
 ...haca al que quedare regentando la Jurisdiccion, en
 ...ta Viciosa V^{ta} para que las enajene a dho. Subcesor
 ...tomo a uno, y otro el Vicio Comodoro de este, el que con
 ...copia de la misma Viciosa, ha de presentar en mi Consejo
 ...a la Camara, para que se sele en los Fidejuz, o De
 ...pachos, para servir el empleo que se acordare, e haviendo
 ...esta provision, que para el dia catorce de Mayo
 ...no signa bandido, haya tomada posesion de ese empleo
 ...y no le huviera quere de Baxante, y se me consulte, para
 ...volcarlo a proveer, sin haver otro aprehensimiento
 ...alguno. De esta mi Carta, se ha de tomar la razon
 ...en las Contadurias Reales de Valox, y distribucion en
 ...mi D^o Hacienda, a que van incorporados los libros
 ...nel registro General de alcances, y la de la media...



...nada
 ...gurado
 ...formalida
 ...ga cumpl
 ...mi Cora
 ...novena
 ...in Sea
 ...Mex
 ...Alarque
 ...Cano
 ...de Valox
 ...Contra
 ...de Co
 ...al Rey
 ...Aladi
 ...mo:
 ...nez
 ...Dn



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

para el p[er]tenciente en la de valores, haverse pagado, ó quedar ase-
 gurado como no, con declaracion de lo que importare, sin cui-
 da formalidad manco sea de ningun valor, y no se admita, ni ten-
 ga cumplimiento esta ind. en los Tribunales venidos y fuera de
 mi Corte. Dada en Madrid a ocho de Julio de mil Setecientos
 noventa y uno: Lo el Rey: Lo D.ⁿ Manuel de Arriaga, y Pedro
 de Secur.^o del Rey m.^o S.^o lo hizo escribir por su mandado
 Pedro D.ⁿ Leonardo de Arriaga: Por el conr. m.^o D.ⁿ Leonardo
 de Arriaga: El Conde de Cifuentes: D.ⁿ Juan de Arriaga: D.ⁿ Antonio
 Cano de Arriaga: Thomase raron en las Contadurias Generales
 de valores, y distribucion de la D.ⁿ Hacienda, y en la primera
 contra aplegos primero del Contador principal del Exercito
 de Extremadura, quedas echas las prebenciones combenientes
 al resguardo de la media Annata, que causa este Invenario.
 Madrid veinte y ocho de Julio, de mil Setecientos noventa y
 uno: Leonardo de Arriaga: Por ausencia del Señor Contador ge-
 neral de la dist.^o D.ⁿ Torib.^o Moreno de Arriaga
 D.ⁿ Pedro Escobedo de Arriaga, Cav.^o Penitenciario de la R.ⁿ

distinguida con Española de Carlos Tercero, del Consejo de
S. M. D. N. S. M. de Camara mas antiguo de Gobierno
del Consejo de Castilla que oy via de la fha. ante los S. M.
de el, en sala de Gobierno, juizo D.º Thomas Caner, para
servir la vara de Alc. ma. de la villa de Fregenal, que
se le concede por el Titulo antecedente. Y para que com-
paresca en Madrid, a primeros de Agosto, de mil seiscien-
tos noventa y uno. Pedro Escobedo de Herrera
D.º Manuel de Azupun, y Redin, Cavallero Pensionado, de
la Da.ª y distinguida con Española de Carlos Tercero
del Consejo de S. M. y su Secretario en el de la Ca-
mara, de entrada de Castilla, y de gracia, y Justicia.
Certifico, que la Camara por Decreto de tres del corriente
mes, ha prorrogado por veinte dias, a D.º Thomas
Caner, electo Alc. ma. de la v.ª de Fregenal, el termino
que en su respectivo Titulo, se le havia señalado, para
tomar posesion de este oficio, en cuya virtud deveria ha-
berse executado, para el tres de septiembre proximo be-
nidero. Y para que compare, y entones no se le ponga
ningun embarazo, doy la presente en Madrid, a ocho de Agosto
de mil seiscientos noventa y uno. D.º Manuel de Azupun,
Redin. En la villa de Fregenal, a diez

y nueve dias del mes de Agosto de mil Setecientos noventa y uno, estando
en las casas de Ayuntamiento. los Sres. D.^{ns} Josef Juan Decena, D.^{ns} perpetuo, y quando
se fue la R.^{ta} Jurisdic.^{ion} Josef Texon, theniente de Alcaide D.^{no} Juan de
laso Marques de Guacabaco, Josef Texon de Amolejo, y Juan Julián
de Texon D.^{ns} perpetuo, Juan Julián de Guacabaco, D.^{no} Antonio To
tas, y Juan de Alcaide y Sindico Procurador. J.^{es} J.^{es} por ambos estados
y Antonio Guerra Texonero, J.^{es} J.^{es} y congregados, como lo tienen de
uso, y costumbre, y en presencia de mi el Cmo. de dho. Ayuntamiento. con asistencia
de D.^{no} D.^{no} Thomas Canot, Abogado de los R.^{os} de Cambray, pres. el nombramiento y titulo q.
antecede de Alcaide de una morada en V.^a y su tierra, q.^{ue} p.^{ro} S.^u (Digo legue)
se le ha concedido, y juram.^{to} q.^{ue} de dho. empleo con esta haver ejecutado, ante los
Sres. del consejo, y pidio^{to} solite, y habiendos^{to} sido visto, en alta, e inteligi
ble voz en dho. Ayuntamiento. p.^{ro} mi el Infante Cmo. pidio^{to} de mismo q.^{ue} en
su cumplim.^{to} por expresos Sres. le diesen la Pos.^{ion} R.^{ta} actual vel qual
de dha. Vasa de Alcaide de una morada en V.^a y su tierra, segun el tenor y
forma del expresos nombram.^{to} y titulo. Nos sobre dho. Sres. y Ayuntamiento.
lo obedecieron con la debida venerac.^{ion} y respecto, y mandaron seguir cum
pla, y execute, entodo y por todo, segun, y como en el Sill.^o es servi
do de ordenar, y mandar. Lora su cumplim.^{to} y baxo la Circunstancia
precisa de q.^{ue} el dho. D.^{no} Thomas, de la fianza, q.^{ue} se le mande, en el pre
ciso term.^o de treinta dias, y no en otra forma, y de q.^{ue} parte dho.
term.^o se le entregue a su m.^{er}de. tercim.^o de un fluero, sin mención
de otro mandado, le diesen la Pos.^{ion} R.^{ta} Corporal, vel qual
dho. empleo de Alcaide de una repetida V.^a y su tierra, libran
tando de dho. Sr. D.^{no} D.^{no} Josef Decena del lugar preminente

bueno el Notario y lo firmaron
San Blas de Guadalupe =

Ldo Dn Tomas Carut Jose fernando
gr. Joachin van
Alfonso y tinoco

el Marques
de Riscabada Jose Moreno
Marmolejo

Josef Armi Dn Antonio
Tomoxeno
Jodca

Manuel Julian
Mozole
Antonio Lucas
Francisco

Vicente Garcia
Meraldo

Carta de Propiedad a Dn y Dha de
el mes de Sep de mil y ochocientos
en donde se declara en que se
ocurre a la Comandancia de
y se firmaron en
lo siguiente

Este es el acuerdo que se ha tomado
en el tiempo propio y proceden
a la acción y se firmaron
de Tomado de Villalobos



SELO QVARTO, VEINTENA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE:
CIENTOS NOVENTA Y VNO

Señor Don Juan de los Rios
Señor Don Juan de los Rios
Señor Don Juan de los Rios

Don Tomas Cant Jose Ferron Juan Juan
El Marquis Don Alonso
de Rioabada Maestre Juan Antonio
Moreno

Moro Manuel de Juan
Antonio Juan
Antonio

Quente Panno
Antonio

Carta una de personal a Virrey de
Vice del mes de Sep. de mill setecientos
y uno estando en las Casas de
Ayuntamiento como lo han de su y costumbre
por el Consejo de Indias y de su Real
firmasen con asistencia de los Diputados
y de sus señores y personas de su Real

siguiente

Encarta en el acuerdo de conformarse
a Comiso para el ingreso a las Ma
una de sus pautas por varios, evitando los
Comiso fraude por ceder en perjuicio a los
grandes del ganado de la zona y
diversas personas personas que con
nada no conformarse en ello de los

En la forma siguiente
El Sr. ~~...~~ y ~~...~~ nombres por
deputados a los ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
de Aguacil mayor y ~~...~~ ~~...~~

El Sr. ~~...~~ y ~~...~~ nombres
deputados a los ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
quels los ~~...~~ ~~...~~ y ~~...~~

El Sr. ~~...~~ y ~~...~~ nombres
deputados a los ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
deputados a los ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

Este es el acuerdo de conformarse
de los Diputados de Barro tiene
de voto para el presente de nombrar
por el Sr. Mayor de Dip. y en la
consideración que firmado lo caudal

esta r
tinuen
qui e
pued
diput
Julia
Vindi
N.
Armi
Enc
ptur
y por
qui e
dime
Josef
lo fe
En
de
y Co
de
alor
dime
pued
depo
que
Cau
Ten
ble

esta natural en los mismos Diputados, con
tinuan votando sin perjuicio al día
que arriba alcau. do. Por lo que el di
putado confesario nombro para tales
Diputados a las Varas. al Sr. Manuel
Julian Diputado y al Sr. Anonio Guerra
Indio Persevero
Al Sr. Manuel Julian nombro al Sr. Josef
Arniso y Anonio Guerra Indio Persevero
En Cuija Confesario. quando nombrado por
pluridad de votos al Sr. Josef Arniso
y por el Sr. Arniso teniendo presente
que el Sr. Arniso es un Indio Persevero
tiene don voto. y lo mismo el Diputado
Josef Arniso Indio Persevero deudo
lo fuese. y no lo fuese. Josef Arniso
Enrri estado de Indio Persevero que es
Sr. Josef Beuxera lo nombró en su Auerda
y conociendo lo visto de multitud de gente
Aloncion y a por auestelis. Conuenio
alor Diputados de Barros que en orden, en
una manera mas ajenas a Indio Persevero
pues es para el un nombramiento. que tiene
dependi alguna con lo a Indio Persevero
que es para Cuija ajenas a Indio Persevero
Cuija ajenas a Indio Persevero si alguna con
termina tiene con lo de Barros no es
bleso y si particular, como por que en



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

En mil novecientos y uno, Caxando Junco en Ayun
tam. Como lo an seruo y Costumbre los señores Comen
do Torres y Acuña, Diputados del Comun, y Indios
General, y Personero, Acordaron lo siguiente

Que respecto a ex. tiempo para morarse a lo
Subasta, y Mariendo el Perno vela Feria p. su
Alcalala, y Abasto de la Carne Fierca se decho. E
Saquen Desuelgo al pregon p. term. e Quime Dier
admitiendose la Postura, y mejoray que Orullo se
agan, y se remotaen Orullo de 8^{na} hora a la ora
del medio Dia los seaga notorio

Asimismo lo el Com. hizo presente, y Ley ala letra
la R.ªedula de S. M. y S.ª de su R.ª Consejo de Castilla
Dirigida a Comenex la vida, Vagamia, y Alexplo
de la de los q.º amexiom. se llamaban Trocario y lista p.
nos señores acordaron su Cumplim. =

Canet Ferrer Berzosa Marmolejo
Tamiso Julian Morale
Guerra

Ado al
Alcalde de
Caxmixtlan

En la d^a de Ticoxenal a tres dias del mes de febrero
de mil setecientos noventa y uno Grande Tingo
En Ajumam^{to}. Como lo an visto, y Costumbre
de los señores Consejo Justo y Real. Diputado el
Comun y Justicia General, y Personero Acordado
que con arreglo a lo que se halla dispuesto en la
Superior con los señores el Consejo de lo que
pueden el Alcaide de la Caxmixtlan, y se comen
en el tercero Domingo de Quaxema para que
la persona que se queda tenga lugar de aver las
prebeniones necesarias para comenzar a
abastecer en el Domingo de Pasquia en donde
los señores en Otta^{to}. por medio de los señores
se fijen en los sitios p^{os}, y en los alrededores p^{os}.
que se despache al no fin, formando los autos de
statim^{to} necesarios poniendo a por Calera
tercer^o, de este ag^o, y luego que se presenten qual
quiera Pliego de Costura de de quenta para
proben lo que Combenza sobre la admision.

Vagos y si
181107

En este mismo Cabildo de el Cur^o hizo por el
Ley de la d^a de la d^a Zedula ven^{ta} unap^o y 8.
ven^{ta} en el Consejo de Castilla D^o y lida de comen^{ta}
la vida vagancia, y arreglo de la de los que

se llama
Canon
Com
Se
Yuca
En
fuer
tam
que
sind
al
de
lot
qua
dij
que
y re
se
en
lo q
for

54
se llamaron Titano, y birtay x mox se noxey acon
daxonsu cumplimto y lo firmaron se que Doy fee =

Canot
Fernon Berrera Almadex
Femiza Manuel Muran

Yucua Morales
Anuam

Emas. de Fieremul a Diez Dias del mes de Doy semil
fuerd nobentia, y vno: Estando Juntos En Ayun
tanto los ples Comiso. Tercera y Quinto se Estada
que a bato firmaron, Diputados seru Comum y
Jundio gral, y Perromexo, Acondaron fedaq?
al fregon para su cadenam. to los namos se
la Alcabala del vino y Doy se la casa del vino y
los Abasto de Azete y Sacallado remojado En
quanto a los dno se millones, p^{teram} e quinze
dias admitiendose En ello las pasturas y mejoras
que seagan a Cuo fin se traidan a este Cabildo
y rematandose En el seg^{da} Dia de Pasqua aora
se En medio Dia lo q tambien se aca notaxio asi
En Cada. como En los Pueblo Comarcanos, para
lo que se libre la Competencia. No xia y se
formen los auas se Otarian to neresario



Ciuitate marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Amisimo recordo. Que respecto a que algunos
 de los Arrendadores y de los puestas pp. y de
 otros Arrendables asi del corriente año como
 el año Anterior, estan p. pagar la
 Cantidad de sus obligaz. que se les ha
 Embargo de haberseles requerido ya satis
 fagan como an debido segun lo que se
 p. el p. de cada uno de ellos y de cada uno de
 ellos y cometidos a los apremios p. tal
 fin con el dño de cumplir y cumplir
 juntamente con respecto a la parte de
 otras de la Real Cedula de satisfazer a la
 Real Cedula de lo que se ordena p. su Embargo
 para lo que sea Comision al teniente de
 Real Mayor, y el Sr. Real Mayor de Real Cedula
 sobre el lo de las prohibiciones muy efica
 a que tenga efecto de cumplimiento; como to
 bien aq. de Cobran las resultas de Real Cedula
 patronos auxiliosos a su Cobran, y de mas
 sea reservado.

Quiero aly
 deudas p. pagar
 bitulos de la
 Real Cedula

Asimismo to el Exmo. Sr. Real Mayor, la Real Cedula
 que Ley a la letra de su Real Cedula y de otros de



M. Comis.
 Vagante
 y visita
 y lo fize
 Carat
 Fin

En las
 como lo
 Justa
 p. vez
 El año
 aq. de



50

Clave marañón

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el Conde de Castilla, Maritima de su señoría a la vista
de la villa de Alarcón, a la villa de Bellamaron
y villa de Alarcón, a la villa de Alarcón la Compañía

Yo firmaron de
Canot Ferrer y Bereria Marañón
Ferrer y Bereria Marañón
Morales Ferrer y Bereria Marañón

Diego Ferrer y Bereria Marañón
Ferrer y Bereria Marañón

En las de diez a veinte, y dos días del mes de Diciembre
de este año de mil setecientos noventa y uno, estando
como lo es de uso y costumbre los señores Condes
Justicia y Real Audiencia de Alarcón firmaron nombraron
por receptor del papel sellado para subasta entera
el año próximo venidero, a Juan Co Loma, de esta villa
de Alarcón, a la villa de Alarcón, a la villa de Alarcón la Compañía

non sus mexi de todo lo qual de el Escrivano

Don Jfe =

Camt Betexxa Riocabado

Armizo Julian Guerra

Viente Ramo
Peral

En las de Mexenda, a veinte y ocho dias del mes
de Dize semil fevez noventa y vns. En señores
Comero Justo y Real de ella, Estuamos Juntos
en Ayuntamiento como lo an visto y lo stuv

Presentaron
a la Junta de la
Dehesa de la
Zafra

Dijeron: Que respecto a qd Amig. Vaxo
de la Dehesa de la Zafra de la Dehesa de la Zafra no pose
en su Encomenda asi p. su amianidad de
ya hallarse, qual mente entemos, nombra
non en su Lugar a Josef de El menor Corre
salario qd pax bieme El N. Glam. lo qd de la Dehesa
sabex para qd lo azepte, y que su Encomenda
En forma ordin. y firmaron, Don Jfe

Camt A. V. M. Betexxa Riocabado

Armizo Julian

Viente Ramo
Peral

Viente Ramo
Peral

CENTOS NOVENTA Y ANO
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CELLO OUARTO VEINTE MA



ano

no

no

no

el me

pones

so Juny

lo tin

Vaxo

no poned

violada

nombr

Corre

Alcaxa

cauxo

Don Jac

hade

aboy

no

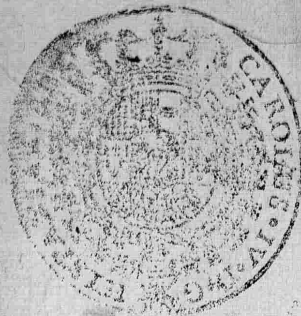
no

no

no

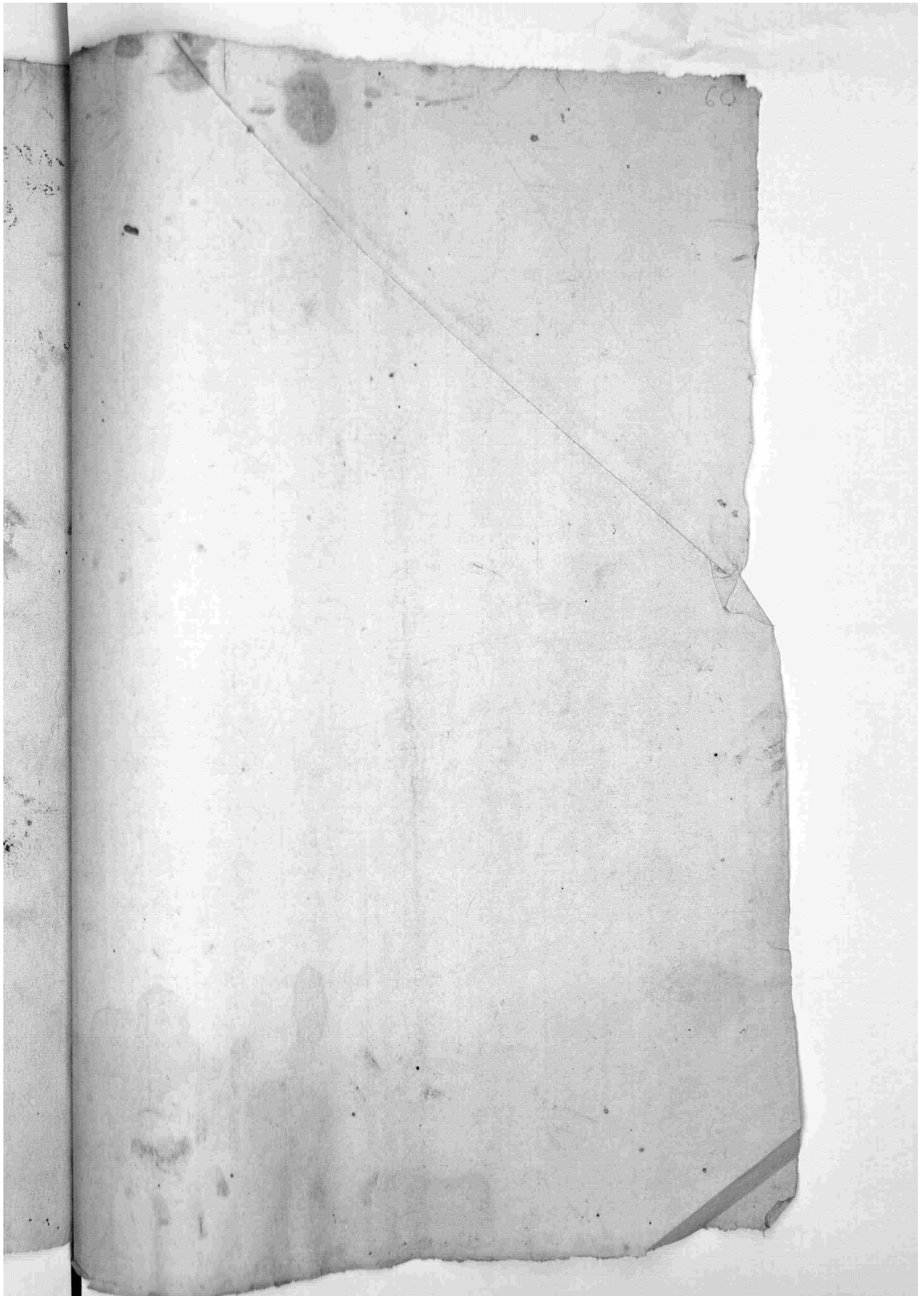
no

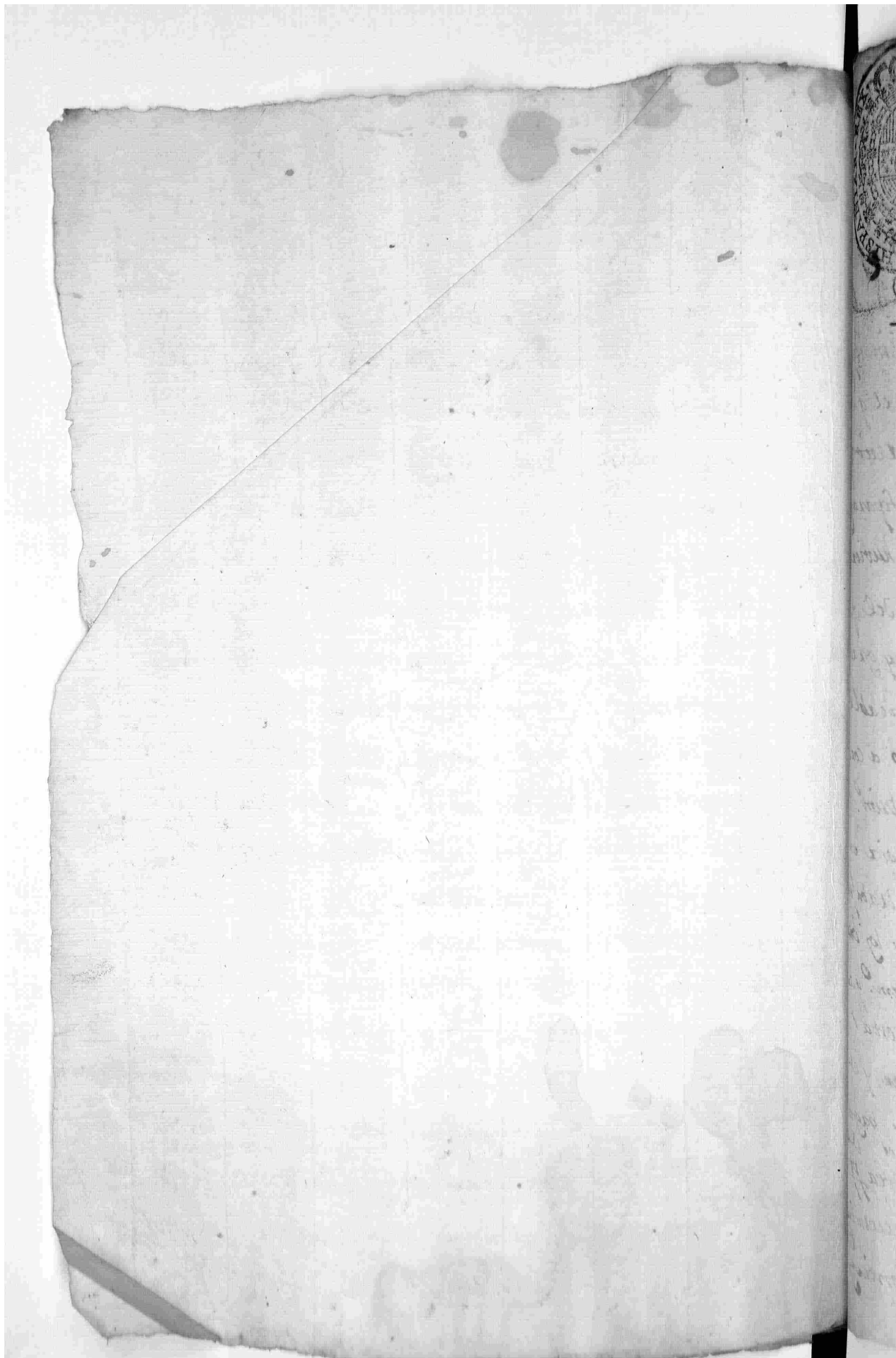
no



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.







Ciente noventa y uno

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Diego Amulo, Josef Infante y Gabriel Carrano, por nosotros
mismos, y ante de los señores Tomalesos, todos vecinos de Treguer.
hacemos presente á V. Sin q. sea visto faltara de ningun modo
alo q. mandan las Sr. ordenes, y leyes del Reyno, lo pri-
mero q. havimos pasado todo el tiempo del Ambiano, y
duramos en el m. de Mayo tiempo en q. quedarian quin-
ce dias de trabajo a costa deiferencia. Se nos ha mandado
no podamos percibir por los Tomales de Sacha, y escasa m. y
q. quatro r. y por los de Caba cinco. este es el precio mas
baxo q. ha havido en los dias cortos del Ambiano, y por lo
tanto, para q. corresponde q. la tasa sea un precio que
el p. aduencio, p. q. siesta ade sea con arreglo á lo q. p. r.
y en el presente han corrido como ha E. p. r. parece
q. es debio. se altere un r. m. y, con respecto aq. el
trabajo de la Caba en el presente tiempo, jamas ha habido
baxo á menos de seis r. y el de la Sacha, y escasa, tambie-
n debe subirse, por q. aunq. el Pan esta con combenien-
cia, todas los demas generos comestibles, y generos de ves-
tir, estan apreciados muy altos, siendo muy exorbitante, el
q. nos llevan, por q. no podran trabajar por menor pre-
cio, los herreros, ó cerrajeros, por las Azadas, Sachas, y de

may Tornamientos: en el dia de ayer no se repartio sino el
muy pocos Tornamientos, y lo mismo sucede en todos los q. no son apu-
posico para el trabajo, con q. tienen la mitad de el
tiempo por esta razon, y la de los dias de fiesta, los
que no se trabaja, poria la fabricacion N. Se
mas deo sea es posible con este producido mantener
una familia, huxta una Casa, de lo q. es indispens-
sable en ella, y pagarla, siendo notorio el q. se
han subido los Alquileres, y aun apreciacion de
apenas se encuentra para poder vivir con separacion
de familia; En el precio de los Tornamientos se huviera
puesto en principio del año, y en las Etaciones del, y con
proporcion a ellas nos conformariamos, pero y muy grato
so el q. se le ha puesto algo del dia, y no es practicable
la obediencia a q. estamos sujetos en lo mandado a cerca
de los Tornamientos de la siega de abaca, y trigo. Lo prim. por
q. si los ver. Tornamientos de este Pueblo anse subirse en
el este Verano como se preceptua, y menester q. trabajen
q. semana, p. q. con la mitad de los Tornamientos hay los bas-
tantes p. la siega, q. hay q. hacer en este term. y asi
para q. el trabajo alcance a todos, es necesario esta re-
gla, y por consiguiente la otra mitad estar sin trabajar, y en
este modo, con q. han de mantener sus familias, pagando
sus deudas, los Tienent. de las Casas, y aun q. sea p.
q. proim licencias los q. no tengan trabajo, es necesario
p. esto, q. lo aconseja la Experiencia, y por consiguiente.



Veinte maravedis.



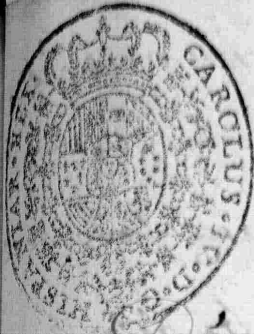
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En el día primero del mes de Mayo de 1791
se acordó en la Canga de Niza
las Circunstancias de lo permitida en
Lo que oido por el Sr. D. Juan y Man
Morales Sindico de Niza se conforma
maban con lo acordado en Niza
categoría, Indica a hallarse entendido
que los Jornales de la Canga son baratos
y lo firmaron en Niza en la Canga de Niza
de Mayo de 1791 con sus nobres y uno =

El Marques de Riocabada *Jose Terron* *D. Joachin Sanz*
Afonso y Pinolo

Jose Ferr *Jose Moreno*
Borero *Maemolexo*
Manuel Rufian *D. Antonio Lo*
Johan *Morales*

Vicente Ramos
Manuel Ramos
Claydo de Niza
Amelo ya Ebril
Ramos



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Diego Amelo, Josef Infante, Haaniel Ferrero,
Vecinos desta Villa del Puerto de San Mateo de ella,
por nosotros mismos y a nombre de las demas Personas
de la misma Comunidad y gremio, ante J. Como mas
ayaligan en dho. y a usewa de las demas ac^{os}
y mandos q. nos competen, de q. protestamos usa
r donde como quando nos Convenza Decimos:
q. en consecuencia de el dho. q. se formó por
el ayuntam. en el dia treinta de Avuil; rela
tivo a q. se piden a los jornaleros, de Sachaycava,
qual asi con efectos i venefico, quedando el precio
de los pimientos, reducido a quatro r^{os} y acinos el
de los Segundos; no pudimos menos q. reclamar el se
ñalam^{to} de estos precios fijos, como de q. se proporciono
del actual Valor de los Comestibles y demas cosas
necesarias a la vida humana; por todavia q. el
ayuntam. viese con autoridad en esta parte, por
ninguna de las Leyes del Reino, y sea por consi^{de}

racionales, y aun necesarias, en muchas ocasiones
estas providencias gubernativas; lo cierto es
q. el precio de la jornal, de regularse nece-
sariamente. Con proporción actual de las cosas;
y como a excepción del pan, q. en la actuali-
dad se halla con precio comodo, todo lo demás
q. necesita el hombre; corre Comercio, con unos
valores tan extraordinarios, q. jamas han tenido
exemplar; de aqui es q. de los jornales señalados
dista del q. persuade la prudencia y la justicia
Como yndicamos en nuestro precedente es culto
q. supio desatención; y bastara a convenen-
lo arreglado de nuestras pretensiones, el precio hoy
corre dicho jornal, en los Pueblos de la Comar-
ca; mas todavia q. por lo de ahora, omitamos el
devido uso de nuestras acc. en esta parte, de un
que modo podemos hacerlo, por el res pectivo
a los jornales de siya, q. principiaron muy en breve;
Como en quanto haq. sero ynpida la libertad de
poder salir ha acc. la siya en los Pueblos q. nos
acomode, pues aunq. nunca graduaremos de

64
violenta la providencia q. se acuerde, por lo respec
tivo a los jornaleros de siega fijandoles precio deter
minado, de ningun modo podremos disimular q.
Como el que es criado para sacchar y cava, asi porque
son diversos los trabajos de una y otra ocupacion,
como por q. los q. se hacen en las viñas, y en el rigor
del verano, expone la vida del honore a los males q.
pueda la experiencia, y por lo mismo son mas es
timables sus duros y penosos trabajos en dha. estac.
por cuya causa, como en todas partes, con muchas
aumentos, estos jornaleros q. los de Cava, y como para
fijar regla en este punto, devantenerse en conside
racion los precios q. goviernan mas Generalmente
en las mas de las Postaciones de la comarca o tra
vencia, notendremos reparo, en q. los citados, para
ellos, se arreglen con este previo Conocim^{to}, o teniendo
en consideracion, los q. goviernan y se pagaron en el
precedente año mas generalm^{te}. = Lo acordado en orden
ag. no puedan valer los jornales desta Villa, para ha
cer el trabajo de siega en otros terminos, es notoria
una Providencia violenta, y contraria a la razon de
Justicia, y aun a la misma humanidad, (visto en todo



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Con la judicial venia) pues soue dex en esta parte
 Dha determinacⁿ. inductiva de un D^{no} de escudⁿ
 vie g^o. asta aora no se ha conocido en el D^{no}, lo cierto
 es g^o. es un medio de volar las cadenas de sumieria,
 a los infelices; y no parece compatible, con las obligac^oes
 de un suer. venerolo g^o. de ser mas amigo y protector
 de los Poveros g^o. de lo Povero. **Y** expresone) Cui
 dan en xaron de Intereses, de la comodidad de estar
 g^o. de la de aquello, por estar prevenido en D^{no} g^o. en
 caso de yqualdad, se prefera al Povero jornalero
 antes g^o. alas Personas pudientes. y como por lo ordinario
 se encuentran en tiempo de siega, jornaleros mas
 suidos, en los Puestos interiores de la inmediata
 Uincia de Cede matua, g^o. de g^o. de las personas
 en esta, por ser escasas y de viles labores; no sea
 viente g^o. pueda haver aora de justicia, g^o. por sea
 de justa la determinac^o. de y g^o. de los honores
 vivos, por naturaleza, la h^a auiscas adonde



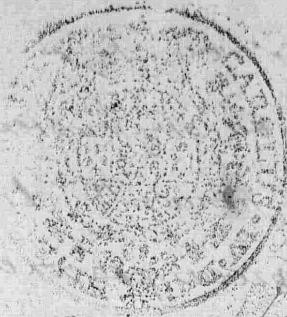
†
Defate marauebis.

**SELLO QVARTO, VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

...siente mas, su trabajo, como mebio, defomentarse, con
...mas facilidad; ¿Somos por ventura señores de las
...los pudentes o poderosos, q. necesitan de nuestro trabajo
...en la recolección de sus mieses? ¿podemos acaso obligar
...les a q. nos mantengan o faciliten trabajo, quando no be
...nemos eng. en plear nuestros vnaos, y no hallamos her
...cientos y necesitados? ¿no son a vnaos los mismos que
...nos para poder traer de poblaciones a vnaos oper
...nos de sus satisfacion, Ang. el cuerpo de jornaleros
...pueda y impedido? ¿pues pong. secretos es licita esta
...accion, no lo habes en igualdad de (por reglas de y qualta
...y recipio ciudad) en nosotros tade podend alix auiscar
...trabajo donde nos acomode? ¿no es vien notorio q. q. na
...cio Velasco; q. t. de Xanguanada, q. Garcia, q. Ma
...thias, en suquin Alfonso, q. Juan Ponce, personas lo
...deoras desta villa, ocupan de continuo mas de ciento
...y cinquenta operarios forasteros en sus suspechinas a a
...en dal, yo hacen por lo ordinario la siega de sus amen
...teras, con estateros estierros, y otras muchas personas

la parte
eviden
lo visto
miseric
liga e.
roboron
er) que
de estos
q. en
trabajo
do tibi
ales mas
atado
usan
no sea
pues
hondos
nbase

lavadoras del? ¿estan poco durables, q. esta multitud
de operarios estranos, escasea, la proporcion de los
Jornales q. representamos, para bajar de con-
tinuo, y no estan ociosos muchas veces, como neci-
consecuencia? alaverdad q. unos tales echos son tan
pauco, como persuade la experiencia, y no pudiendo
prescindirse, de un conoim^{to}, forrosam^{te}. se deviegra
duax de vislenta la determinacion del ayuntam^{to}.
en este particular, y digna por lo mismo de
reparacion y enmienda q. uel todavia q. no bastase
Q persuadir, nuestra defensa, en orden al aver-
dad de q. coramos) para poder manifestar lo que
travajando donde nos acomode; lo cierto es q. para
sostenerse con consentimiento de Justicia Dha de determinac.
craindis pensable q. el ayuntam^{to}. ⁸⁰ se prescribise el tra-
vajo de los forros en este termino, para q. no fal-
tase a los operarios q. havamos representamos, q.
q. no asegurase un trabajo continuo, pecante, en
cuyo caso, no tendriamos reparo en conformarnos
con dicho acuerdo, pues anadie le acomoda de salir
de buca con abandono de su familia, por el tra-
vajo en otros terminos, con menos, con comodidad



Veinte y nueve de Mayo.

SELO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

mayor lo manda en Mexico a diez
de Mayo de mill e noventa y uno

Autoj. Carrasos, al Sincro Peronero, p.º de lo que se sigue
era respuesta en favor de la causa p.º que tuviere por con-
veniencia y poniere a continuacion de lo del auto
delevado sobre el asunto. Lomandaron y firmaron
los vier Conreg. Tusa. y Sreg. en seg. once de Mayo de
mil setec. noventa y uno

Juan Tubial
Cid terronero
Riocabado
Josef de...
Ignacio...
Antonio...
Antonio...
Antonio...

En la v.º de Jueves a primero dia del mes de...

167
Mayo de mil seiscientos noventa y uno, estando juntos en
Ajuntam.^{to} como lo han de uso, y costumbre, los señ. Consejo Ju-
ricia, y Doctores.^{to} Diputados del Comon, y Sindicos Procurado-
res reales, y Personero, acordaron lo siguiente que advirtiendose
un sumo Exceso en el llevar de los Jornaleros, siendo la tasa, la voz, y vo-
luntad de los q. se alquilan, se acuerda, q. desde el dia de mañana
se pague por sacas quatro r.^l por Cabas Cinco: Por se-
gas quatro r.^l la cebada, y cinco el trigo, a demas
de la Comoda en quanto a siega: por Cargalar el gana-
do Lanar quatro r.^l y la Comoda: Que los Jornaleros
hayan de salir de sus Lavanderos, al salir el Sol, y bolber
puesto que sea, bajo la multa de un Ducado por la pri-
mera vez, y bajo la misma a los Capataces, o Dueños
de Hazienda, si alterasen dho. precio: Que con arreglo
a los Comestibles, es muy justo, y equitativo, lo que se
publique, y Cele su Obsequancia: Y por que los Jornal-
eros levan el precio, y se unen, si no se le da el
que quieren, o no alquilarse, o deamparar el Pue-
blo, acordaron se prohiba salgan abusar
trabajos o otros Pueblos, siempre que en esta villa
los tengom, bajo la multa de quatro Ducados,
y demas a que dixeren lugar, y lo firmaron =

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

D. Alvaro de Lezaola y Lumiga: Josef Terron: D. Joaquin Sanchez, Ayson y Amoro: Josef Fern. Decena = Josef de uno Alarmones: Juan Julian Cid Terron = D. Antonio Tobas = Moraly = Vamijs = Juan Julian: Antonio Guerra = Anselmo's Vir. Lumig de Peraltica.

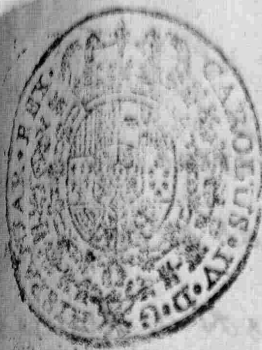
Qui parece de su original, que queda en el libro de Terron a que me refiero, y para que así conste en feza de lo mandado, soy el presente en Jueves a tres de Mayo de mil Setec. noventa y uno =

Diego Ramos
En di Porcia

Yo... y Enrich. 1.º día de Mayo de 1791, notifique lo acordado por el cavildo a Josef Vinturo, vasa Perona por el

Diego Ramos

para despachos de officio quarto info.



DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Antonio Guerra Sindico Personero me
spondiendo a el tras lado que se me cada
do de la presentacion de los jornaleros di
go: que me parece debe reformarse el
Aguero en quanto a la multa y mpues-
ta a estos Si reciben algund dinero mas que
algue se les amandado pagar por el q
junta miento, por que el delio esta en los
Capataces que lo dan en que no solo faltan
A la obediencia Judicial sino es que tien
tan a los jornaleros con aquell ucro mas que le
dan a que faltan A los Judiciales decretos;
tambien me parece que la tasa en quanto a
los jornaleros desiega de bese el precio algo
mas alto assi por que del resulta el que estos
pobres paguen lo que de ben como por que
desse trabajo Contraen muchas enfermedades

E MA-
SETE-
10.

Joaquin
lito
io To
ra=

o ce
on fe
i me

2
17
m

avil 80

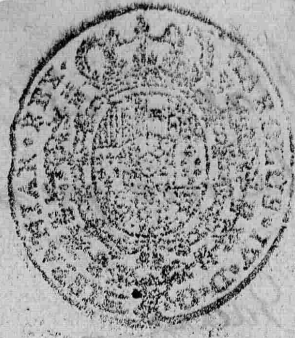
Deo que no resultan de otro alguno, y tambien
en por que en los pueblos de esta materia es
cuerp seantos precios, mas altos, y nada
Digo de los jornales desaba desca da
cabamiediante aque la semana que viene
Seban asegurar, y en quanto alalibestad ama
De que me parece es duro el ympe dula sea
Mucho mas grave quando no se asegura
rasutraba lo Y quando se les permite
tamente A todos los becinos que ajusten
Lasiega desuse mentera con becinos for
teros Y en el dia se allan a justados alguna
Destas los Conbecinos de encinasola
Y Guerra Ino parece compatible el que las
Poderosas logren las ventajas de la libe
tad Y se les quite a los pobres que tienen su
subsistencia enutraba lo Y sudor. Por
to=
Suplico A V. que enbista De lo que
De lo espuesto Proba lo que tenga por

Combeniente Y Sea Mas Vtil Al benefi
cio publico Poder Justicia que pido D

Antonio Guerra

Libere al Ayuntamiento de San Sebastian
co y mande al dho Mayor en el
a Catoni de Mayo de mill seaca
rubenay Uno

itamb
na es
nada
adag
iene
d ama
d sea
asegu
mite
justen
foras
alguna
ola gl
ue las
alibera
nusa
Porta
o que
a por



En el despacho de oficio quarto m. de
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Handwritten text, likely a signature or address, written in cursive script. The text is partially obscured and difficult to decipher, but appears to include the name 'Antonio...' and some illegible words.



ante: maraueois.

SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIEN-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Diego Anelo, Josef Infante, y Gauciel Verrano, Vec.
desta Villa, de oficio Jornaleros, por sus propios mismos,
y a nombre de todos los demas q. Componen el cuerpo
y premio, de los della; ante Vmd. Como mas aya lu-
gar en dho. y en perjuicio de las demas acciones
q. in praten en el asunto, de q. hacemos merito.
Decimos: q. havindose acordado, por el Ayuntamiento;
arreglar el precio de los jornaleros, en los oficios Rura-
les, se verifico Comesecho esta determinacⁿ. en el dia
treinta de Abril proximo, quedando reducido, a
quatro r^l. de cada Saca o escarda, y a cinco el de
la cava; prohibiendose ael mismo tiempo q. los Ora-
ceros q. se ocupan en tal exercicio, pudiesen va-
lix del pueblo, avuscar ocupacion en otros, vago
la malta q. se avo por conveniente; mas como
haviendose Considerado, q. el precio de los Citados

Jornales, no fuese proporcionado al sueldo
valor de todas las cosas, q. estan en comercio, y se
ceda el honor, para su subsistencia; y finalmente
q. los referidos jornales, no podian gobernar, y en
ofensa de la razon y justicia, en el tiempo de la
recoleccion de misas, por ser mas duro, y estima-
ula, el trabajo, q. hace en esta ocupacion, el sa-
co; no pudimos menos de reclamar el citado acuer-
do; q. resistimos con oposicion formal, por medio
de Pedimento; y como se hubiese desatendido
nuestra justa Instancia, por Providencia, q.
acordo Vmd; Solicitamos Reposicion de ella, por es-
crito q. presentamos el dia nueve del Corriente, a
legando, lo q. tuvimos por conveniente, en orden a
persuadir, la necesidad q. havia, de q. se vivie-
sen los jornales de uiga, a precio mas alto, y qual-
quiera q. de ningun modo se nos podia impedir la
libertad q. nos dispensa la naturaleza, y las leyes,
para ir a fax, como honras viejas, donde nos alo-
mode, al modo q. lo hacen los artesanos y de

mas artifices, vng. en algun Pueblo vien ordenado,
 no delimita esta franquicia, alas Personas q. no gimen,
 bajo la dura opresion, de la esclavitud, haciendo a
 si mismo, varias reflexiones, relativas a conuencer lo
 violento del citado Acuerdo en esta parte, por la
 invencion de la Exidunoxe local, q. motivava y
 autorizava, Contra nosotros y nuestros representen-
 tos, Con transgresion de las Reglas q. yne pira la
 misma humanidad; asi pong. acada persona le
 es permitido, buscar los medios mas onestos, y pro-
 porcionados, p. sostenerse y fomentarse, Como por
 q. las devitis favores, q. ocupan el suelo deste ter-
 mino, y el Crecido Numero de jornaleros, del vasto
 Vecindario desta Villa, no puede sostenerse en el, Con
 trivando, a escasear el trabajo, el Crecido Numero
 de travajadores forasteros, q. bien en sus haciendas
 los Poderosos desta Villa, Circunstancias q., en varias
 temporadas del año, paren Indispensable; el q. no se
 encuentra q. travajar; en efecto, pudiendo estar ya
 haciendo las uiga, en los Pueblos de los ramos eng. han un



Teinte maraueño.

SELLO QVARTO, VEINTEMIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

de travas, permanecemos creste, eng. apenas se ha
Comentado, haviendo traído p. esta ocupacion muchos ba
vafadores, extraños, Infrario Velasco, y el diputado de avast.
y lavradores de primera orden en esta Villa. ya eng. se con
finio traslado, del citado nuestro ultimo es cicio, del Pon
sonero del Comun. g. parece bovago, muchos dias hace,
lociente es g. asta haora, no eadado. Providencia, en orden
a nuestra ultima sollicitud, Congran dano de nuestros In
tereses, de nuestra libertad, y de los notorios Privilegios con
cedidos a los Poves, de g. estan llenos volumenes enteros;
en atencion a todo ello, y mediante g. los asuntos de esta
Clase, deven, decidirse antes g. otros, por en Causas Pri
vilegiadas, y por el peligro g. ai en subdandura p. a xeme
dio de todo =

Supp. Co. a Smd. g. orando con auxilio a los indicados Privileg.
ya aviran la continuao. de los danos g. sufrimos, se sirva in re
diatam. acordar providencia proporcionada a nuestra In
tancia, qual solicitamos en el Referido nuestro precedente es
cicio, y reproduzimos en este, y delo Contrario g. no esperamos
probatamos, los recursos oportunos, ala Audiencia de Sevilla
con los testim. necesarios, g. mandara Smd. S. en orden, y a prueve no
quedamos con copia de este es cicio p. sende p. g. p. edimos dan, ka
do. Dn. Juan Espinoza. Lasse y n. an. en g. a n. de
Llave de Ayuntamiento. Dn. Juan Espinoza. como en mi man

q. a el de ce buen om. de la Republica, miriense lo
Tornales, con respecto a la estacion de los tiempos, y q. lo
Establecioy hasta aora miran con la misma igualdad
alos Tornales, q. a los haendados, puey de amba
Clas se compone el Tomar de Verinos, y no solo ala
de los Tornales, aya porae, parece defiende el Simico
Personero en perjuicio de la seg.^a por tanto debere adubi
do efecto lo acordado en el dia prim.^o de Mayo sin
dejar de atender lo decretado por el Segundo au
Caso de hite del mismo: Ten quanto ala libertad que
solicitan interpretando las voces q. se comprehenden en
los dos citados Aueros alegandolas como perjudiciales
dellos, aya inteli.^a no es la verdadera, y q. solo debe
entenderse dha. sujecion en caso de necesidad, y no absoluta
en este concepto se remite el Exponente ala prudencia
Judicial a quien hauiendole constar su necesidad, su
benia el correspond.^{te} remedio, y q. este y su voto —
Por el Sr. D. Juan de Velasco Marquis de D. D. D. D.
se disp. q. se conformaba con el parecer del Sr.
D. Josef Decena, por tenerlo por justo, y que sujeta
ba q. aun asi los Labradores no sacarian de



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

San Juan con q satisfacen el importe de Jornales y Comida q se ocasiona en el gano de su Concha siendo por otra parte con q el valor de los Jornales a el en q en el dia tienen los mantenim

Por el Sr. D. Don Jof. Moreno de Armas de dho. q. mediante haverse oido tratado en el Cong. Hauero o en el tercero al Sindico Person. etc. traiga termin. de las Just. de los Pueblos immediatos p. q. arreglado a ellos se determine lo q. parezca tambien.

Por el Sr. Diputado de dho. Jof. Moreno de Armas de dho. con el voto dado p. el Sr. D. Don Jof. Moreno de Armas de dho.

Por el Sr. Alca. de dho. se espuso q. el Ayuntamiento en el q. se celebra en el dia primero de Mayo tra to con arreglo a las Leyes del Reyno con adev la libertad de los Jornales en los precios q. voluntaria m. se piden aumentandolos de dia en dia. Sin gularm. en las faenas de la Vega p. q. vio

y tocó en el año proximo pasado la Comisaria de poner los Jornales, á once, y doce rs. y la Comica, de manera, q. cada Tornalero salia por diez y seis rs. Cada día: Resolvio por consue-
tudo. Aunq. arreglaron, con el Señalam. del Jornal q. en el se significa, q. siendo de quatro rs. en la siega de Tabaco, y cinco en la de trigo, y la comica, resulta, q. cada Tornalero gana diariam. ocho, y nueve rs. La Justicia, ó infancia de este Señalam. hade prove-
ni del precio q. tiene los comestible: El Domingo es el mayor necesario, y el primer día. Se bene-
de con la maxima Commoçion: No parece que el Jornal Señalado, carea de proporcion al trabajo de los Tornaleros, ni al valor de los bastimentos: Los Tornaleros deben ha-
cer por la dicha. Providencia con defraudacion q. los mayor combinentes, y legales, interin e-
n sus jurisdicciones se sostengan las Providencias eco-
nomicas, y de Gobierno, pero spix. consultan-
do el Ayuntamiento. al Publico, al Comunal q. no es precisam. el Cuerpo de Tornaleros

ovitan
x. y la
ilia por
comuz.
to.
n. del
de qua
on la
ornale
La T
e probe
El Don
n. se ben
ci que
con al
e el
en ha
udador
n e
ay res
cultan
nun
aleior

quienes por si mismos, o por la voz del Pior. Sindico
Personero podian hacer bez, si se ley desraua en
el precio de los Tornales, y trabajo y seran aten
didos. Lo q. oyo por el Sr. Dn. Antonio Tobax Sin
dico Pior. grial. dno. que informanco en caso necesario
la condescendencia q. tubo en el precio q. se tubo a los
Tornales de Siega en el Acuerdo del dia prim. de Mayo
del corriente año, mediante hallarme informaco por
los mismos Labradores de esta V. a que es precio
sumam. bajo, y el q. no se beneficiara en toda la To
marca, y siendo en estos term. perjudicial a los Tor
naleros la Expuraco taxa q. sea acordado nue
tam. el Subrieta, y siendo tambien en perjuicio de
los mismos Tornaleros sum. q. sea puesta esta liber
tad) el q. los Labradores ajusten sus venenoe
ras a desajo con vecinos forasteros, y raigon Tor
naleros de las villas inmediatas al precio q. les
acomoden impidiendole a estos Vecinos el que
puedan hacer lo mismo en solicitud de su ma.
beneficio, en el tiempo q. quieran, y solo si con
cediendorelo quando hagan constar notener
aqui trabajo, por lo mismo q. no se atiende



Diez y seis de Mayo de mil setecientos y uno.

DEL QUARTO, VEINTE MA-
YAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

segun emiende el Exponente, con igualdad a los
Labradores y Jornaleros, contradice lo acordado
y pide se le dé termin. a efecto de consultarlo

Por el Sr. Sindico Juan Morales, Sciffo, se confor-
maba con lo Expuesto por el Sr. su compañe

El Ayuntamiento no ha celebrado acuerdo q. prohiba sal-
gan los Jornaleros a otra villa a buscar sus tra-
bajos a otras Pobl. tampoco, da facultad
para q. los Vecinos Hacendados, conduzcan por
naturas de fuera para los trabajos, a mayor
precio q. el que está señalado, y regula do;

Quiere q. el precio del Jornal sea uno
para todos, e interviene en lo que ha de
esto consultara la misma Providencia de
el Ayuntamiento que consiente, si efec-
tuarse el servicio sin fraude al Jornal-
ero, que no es su fin, sino que el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

de contener la libertad de los *Draxeros*, q. *prebados*
de la necedad *don figuram.* el *aum.* q. *ly a como*
oa *hava* el *extremo*, q. *se noto* en el año pro
ximo *para oo* *valex diez y seis xv.* un *Tornal.*
El *S. r. Alc. ma.* *dijo* *se ven* *los* *terrim.* q. *piden*
en *su* *Pedim.* *Josif Infante* y *comortes*, y en *este* *Car.*
Por el *S. r. D. n. Ant. Tobax*, con *inseccion* del *prim.*
ley. y *tercero* *Acuerdo*, y lo *firmaron* *siguend.* de *que*

Don *fee*
Don *Matheo de*
Lezaeta y
el Marques *Josif Mouro*
de Riocabado *Manolexo*
Manuel Juan *Don Antonio*
Tobax
Maralet

